

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681b20d1b6ae4f4ba9f87e26372bb70064ff2437e4676dc47e9227247d188fa1**

Documento generado en 29/03/2022 09:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folios 4 a 8 del expediente digital (cuaderno de medidas cautelares) el despacho dispone que, por secretaría, se elaboren los oficios solicitados por el apoderado de la parte demandante en los términos indicados en su escrito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°23

De hoy 30 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **36ad9362897bd5cdd830ab0bf1912e328375f57477126b2b85fe14d0858ed3d7**

Documento generado en 29/03/2022 09:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), lo anterior, sin perjuicio de que presentada en debida forma pueda ser conocida nuevamente por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6bb92b1838e4994fb89ce6f5dda232296a096faaea450c7636cafcd196602d12**

Documento generado en 29/03/2022 09:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42454ab3847970b04a3106eff04ccb01e2ec65417b32529f6854a00fd914bf6b**

Documento generado en 29/03/2022 09:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 18 del mes de JULIO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decretan los interrogatorios de parte del demandante RICARDO AUGUSTO SANCHEZ PORRAS y LUZ MERY PEÑUELA OZUNA.

B.-) Por el despacho se requiere tanto al demandante como a la demandada, para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23

De hoy 30 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d0f08eb8f64032fe083c81d91f1ec520d471f238d16aa65ea4b141d2b640ac**

Documento generado en 29/03/2022 09:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaria elabórese el oficio solicitado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, dirigido a la EPS SALUD TOTAL en los términos indicados a folio 37.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c154d7415054925da8a7ba481f39ce27c3b57f28a8f4be342d00e9ec3057eed**

Documento generado en 29/03/2022 09:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso se pronunciaron en tiempo del traslado que se les corrió en auto que antecede, frente a las objeciones propuestas.

En consecuencia, ténganse en cuenta las documentales que obran al interior del expediente, y no habiendo más pruebas que practicar, en firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4c5b0c24c5d7b5cd7112ff300531b2ea8e1afd5265bf365358b2756ba57ceccd**

Documento generado en 29/03/2022 09:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación Sociedad Patrimonial
Rad. No.11001311002020160061600

En atención al contenido del escrito que antecede, **Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del auto folio 250 PDF, y de paso, proceda a enlistar el recurso a folio 220 a 223 PDF del cuaderno 5 objeción.**

CÚMPLASE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f131e9553d068bc61e8811c7cf2188f3df317d02d66e301529e3f3c4d620ecb**
Documento generado en 29/03/2022 11:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
Rad. No.11001311002020**170040500**

Visto que no se ha obtenido respuesta al oficio a folios 17 a 18 del cuaderno objeción, **Oficiese** al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá para que de alcance al mismo, informándole sobre la celeridad que se reclama por los interesados en el trámite a cargo de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 023 Hoy 30 de marzo de 2022</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86771a06d80da2e969de331000075d364bc7629118f7e3fb871aea8721460c32**

Documento generado en 29/03/2022 11:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
Rad. No.11001311002020170050500

En atención al contenido del escrito que antecede, **Secretaria** proceda a entregar a los interesados los dineros a ordenes de este despacho y para el presente proceso en proporción a sus adjudicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 023 Hoy 30 de marzo de 2022</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daeb86fd21206448af955180c9cf643b0b3206d7f149c90b9e8ba7e8821ca2d**

Documento generado en 29/03/2022 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite ejecutivo a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa54113e8db886de304e440e4ad632e95457296d3baaaf0e4be44a4f173b4d6**

Documento generado en 29/03/2022 09:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos en este despacho judicial, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que contiene las obligaciones alimentarias de la señora **MAYRA ALEJANDRA MORENO VARGAS** respecto de su hijo menor de edad **NNA A.D.N.M. representado legalmente por su progenitor señor ERBIN NIÑO CUITIVA**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad **NNA A.D.N.M. representado legalmente por su progenitor señor ERBIN NIÑO CUITIVA** y en contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA MORENO VARGAS** para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.903.635) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por la ejecutada para los meses de mayo a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$523.316,7).
2. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$530.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por la ejecutada para los meses de julio y diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$265.000).
3. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$842.700) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por la ejecutada para los meses de marzo. julio y diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$280.900).
4. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$872.193) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por la ejecutada para los meses de marzo. julio y diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$290.731).
5. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$36.025) por concepto de la matrícula del año 2021 adeudada por la ejecutada, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

6. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$463.700) por concepto de la matrícula del año 2022 adeudada por la ejecutada, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

7. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$393.950) por concepto de gastos de educación adeudados por la ejecutada, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

8. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

9. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

10. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada **ANA MERCEDES BARREIRO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23

De hoy 30 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e8c6e1b64a42161a2c0e657582070c37eee67b4d53e76c7c7857eb82b46318**

Documento generado en 29/03/2022 09:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a SANTIAGO WRIBB ORDEIG por los señores **ANA MARIA MAÑERU MENDEZ, MARIA MAÑERU MENDEZ, ISABEL PUIG DE LA BELLACASA AGUIRRE, GONZALO MAÑERU PUIG DE LA BELLACASA AGUIRRE, ISABEL MAÑERU PUIG DE LA BELLACASA y MARIA REYES MAÑERU PUIG DE LA BELLACASA**, hace a la abogada **MARIA XIMENA JARAMILLO ZULETA**.

En consecuencia, se reconoce a la abogada **MARIA XIMENA JARAMILLO ZULETA** como apoderado judicial de los señores **ANA MARIA MAÑERU MENDEZ, MARIA MAÑERU MENDEZ, ISABEL PUIG DE LA BELLACASA AGUIRRE, GONZALO MAÑERU PUIG DE LA BELLACASA AGUIRRE, ISABEL MAÑERU PUIG DE LA BELLACASA y MARIA REYES MAÑERU PUIG DE LA BELLACASA**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e535c524e5d98d90299de700ceb61a87fb3a099f3b3c3fc15a7bcc91d119ab**

Documento generado en 29/03/2022 09:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Declarativo
Rad. No.11001311002020**180028600**

En atención al contenido del escrito a folios 67 a 68 PDF del cuaderno de medidas cautelares, como quiera que la cautela solicitada en ultimas es el objeto de una de las pretensiones, lo cual solo puede ser desatado en la sentencia previa actividad probatoria, **se niega su decreto.**

En cuanto los oficios indicados por la misma memorialista folio 71 de la misma encuadernación, **Secretaría proceda de conformidad.**

Frente al contenido del escrito a folios 75 a 82 PDF, dado que el demandado no explica las razones concretas de equidad y proporcionalidad por las que procedería la sustitución de la medida cautelar allí descrita, **se niega lo pedido.**

NOTIFÍQUESE, (2)

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 023 Hoy 30 de marzo de 2022</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecde0e932195f316115fadc76f30b21436f2dd6dc0a390d755849d58d22743c8**

Documento generado en 29/03/2022 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Declarativo
Rad. No.11001311002020**180028600**

En atención al contenido de la contestación que antecede (Fls. 758 a 779 PDF), se requiere a la curadora *ad litem* para que aclare en su escrito de contestación que el demandado a quien representa es el señor **ANTONIO AGUILERA URREGO** y no el indicado en su medio defensivo. **Comuníquesele por correo electrónico.**

Frente al contenido del escrito que antecede, la memorialista estese a lo dispuesto en el presente auto, y cumplido lo anterior, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 023 Hoy 30 de marzo de 2022</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9737a64f70f2c9fb81ccd022403fb301de66850015cf72bb1a60bc9854583e6**
Documento generado en 29/03/2022 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
Rad. No.11001311002020190003800

Cumplida la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados de quien respondió al nombre Whilmar Daniel Segura Casas, se les designa curador *ad litem* de los abogados que ejercen habitualmente la profesión bajo los apremios del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P. **Secretaría proceda de conformidad.**

En atención al contenido del escrito a folios 179 a 181 PDF del cuaderno principal, se acepta la renuncia de poder efectuada por la abogada Liceth Paola Rodríguez Rodríguez, como apoderada de las señoras Beatriz Irene y Alba Judith Montoya Casas.

De igual manera, se acepta la renuncia de la abogada Ana María Muñoz Ceballos como apoderada de los señores Walter Antonio Montoya Casas y Sandra Yolanda Toro Cantor (Fls. 182 a 184 PDF C.P)

Se reconoce al abogado Orlando Niño Acosta como apoderado judicial de la demandada Beatriz Irene Montoya Casas, para los fines y términos del escrito poder a folios 185 a 189.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído a folios 190 a 200, mediante el cual confirmó lo dispuesto por el despacho a folios 40 a 43 del cuaderno de medidas cautelares. **Secretaría proceda a incorporar la decisión del superior en la anterior encuadernación.**

Se reconoce al abogado Yeferson Andrés López Martínez como apoderado del demandado Walter Antonio Montoya Casas, para los fines y términos del escrito poder a él conferido (Fls. 201 a 209).

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 023 Hoy 30 de marzo de 2022</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb94ddeb8feb9254571a517c32e7f7c1e86ee8c6d50ca1f6151777f82da1988**

Documento generado en 29/03/2022 11:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
No.1100131100202019-0030100**

De: MARIA FILOMENA BARRERO DE MOGOLLON.

Procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con la corrección al trabajo de partición y adjudicación allegado por el auxiliar de la justicia designado como partidador en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

1. El artículo 286 del Código General establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subraya fuera de texto)”

2. En el caso concreto, es claro que el error que el apoderado advirtió en el trabajo de partición y adjudicación aprobado por este despacho mediante sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) es una situación que impide que se lleve a cabo la inscripción de tal acto, conforme a lo ordenado en el fallo; situación ésta que, de contera, afecta el derecho de dominio de las partes y debe ser por tanto corregida con fundamento no solo en los supuestos fácticos de la norma transcrita, sino también apelando al principio de congruencia, como en efecto se hará a través de la presente providencia, máxime si se tiene en cuenta que al ser trabajo de partición y adjudicación la razón misma de la sentencia, incide directamente en ella.

3. Consecuente con lo anterior, este Juzgador observa que el trabajo de partición y adjudicación corregido, allegado por el auxiliar de la justicia designado como partidador, enmienda los defectos advertidos en el que fuera inicialmente aprobado, por lo que la mencionada corrección se tendrá como

parte integral tanto del trabajo de partición como de la sentencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con que el mismo se aprobó.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Tener por rectificadas los errores advertidos en el trabajo de partición que fuera aprobado mediante sentencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que el trabajo de partición y adjudicación se inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al inmueble adjudicado.

TERCERO: Expedir a costa de los interesados copias auténticas de la corrección al trabajo de partición y de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: Protocolizar, a costa de los interesados, la corrección al trabajo de partición y adjudicación, así como la presente providencia, en la misma Notaría donde se protocolice el trabajo de partición y adjudicación que fue inicialmente aprobado y la sentencia con la cual se le impartió aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b59cdbc39771eadb6a989dab13f803abef1a8b68e7c5e6f90863a431c4112d2**

Documento generado en 29/03/2022 09:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 022 de 2006**

DE: DEISY EYISED GARCIA GONZALEZ

CONTRA: MILLER NELSON CASTRO GARZÓN

Radicado del Juzgado: 1100131100202019-0085900

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **MILLER NELSON CASTRO GARZÓN**, por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro del **SEGUNDO INCIDENTE** de incumplimiento a la medida de protección No. **022 de 2006**, iniciado por la señora **DEISY EYISED GARCIA GONZALEZ** a su favor y en contra de su ex compañero y progenitor de sus hijos **MILLER NELSON CASTRO GARZÓN**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que **DEISY EYISED GARCIA GONZALEZ** radicó ante la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de ésta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **MILLER NELSON CASTRO GARZÓN**, bajo el argumento de que este último la agredió, física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto del siete (07) de febrero de dos mil seis (2006), la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de ésta ciudad, admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de la accionante.

En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **MILLER NELSON CASTRO GARZÓN** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia donde las partes no se hacen presentes; luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima señora **DEISY EYISED GARCIA GONZALEZ** y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de

realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la incidentante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), la señora **DEISY EYISED GARCÍA GONZALEZ** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **MILLER NELSON CASTRO GARZÓN** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa: *“...he venido siendo agredida física, psicología y verbalmente al igual que económicamente por mi ex compañero MILLER NELSON CASTRO GARZÓN continuamente la agresión física ocurrió el día 15 de julio, sobre las 11:00 a.m., en mi lugar de trabajo debido a que él trabaja en la misma empresa y somos socios, me pidió de forma grosera el reporte de una venta la cual yo había efectuado a crédito y empezó a decir que yo estaba robando la plata, el señor estaba muy ofuscado, yo estaba luego trabajando en mi computador dándole la espalda a él, y el señor MILLER llegó y me golpeó, dándome un puñetazo en el lado derecho de mi cara pegándome en el oído y en el pómulo y después me trato con toda clase de groserías, luego me cogió y me empujo contra la pared y me empezó a decir que tenía que firmarle el traspaso de las acciones de la empresa, que él era el único dueño...”* En el transcurso del incidente se presentan nuevos hechos de violencia: *La señora DEISY EYISED manifiesta que su ex compañero y padre de sus hijos la agredió física, verbal y psicológicamente en su trabajo y ha sido constante, hace diez (10) me agredió con un bastos...”* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental y la remisión de la víctima al Instituto Nacional de Medicina Legal, para obtener la respectiva valoración. De igual manera se cita a la audiencia respectiva.

Llegada la fecha, la comisaria de familia procede a desarrollar las diferentes etapas de la audiencia, encontrando probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida, por lo cual se sanciona al agresor **MILLER NELSON CASTRO** con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales entre otras disposiciones.

3. Mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho judicial conoció la presente Medida en su primer INCIDENTE DE CONSULTA, el cual fue confirmado frente a lo decidido en su momento. De

igual manera, por no haber cancelado la multa dispuesta por parte del *a quo*, el Despacho realizó la conversión respectiva al señor **MILLER NELSON CASTRO**, a nueve (9) días de arresto.

4. Para el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), la señora **DEISY EYISED GARCÍA GONZALEZ** acudió nuevamente y por tercera oportunidad ante la comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el **segundo incumplimiento** por parte del señor **MILLER NELSON CASTRO GARZÓN** a la medida de protección que la autoridad administrativa había impuesto, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: “...*el día de ayer fui nuevamente agredida psicológicamente y amenazada por el señor MILLER NELSON CASTRO el cual es mi ex compañero y por WhatsApp, el cual pese a la medida de protección que tengo a mi favor, me ha estado mandando a seguir y me ha enviado una fotográfica a mi celular para el cual me manifiesta que me va a mandar gente. Esto me tiene muy mal, supremamente nerviosa...*”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental y la remisión de la víctima al Instituto Nacional de Medicina Legal, para obtener el respectivo dictamen, el cual no determinó incapacidad definitiva por lo cual requiere que comparezca a dicha entidad hasta determinar su superación.

Llegada la fecha para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, teniendo en cuenta la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los audios, conversaciones electrónicas y demás pruebas aportadas por la incidentante, elementos que consideró suficiente para concluir que:

“...En conclusión vista así las cosas, es claro que se demostró que el señor MILLER NELSON CASTRO GARZON incurriera en nuevos actos constitutivos de violencia intrafamiliar, pues por una parte, de las pruebas se logra evidenciar que se ejerce un acto físico, psicológico y verbal de agresión, hacia la integridad corporal de la señora DEISY EYISED GARCIA GONZALEZ situación de la cual se tiene que se probó, por medio de las valoraciones...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción por un segundo incumplimiento consistente en cuarenta y treinta (30) días de arresto. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el Segundo Incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades*

fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear

la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se encuentra la denuncia presentada en su momento, la que en cuenta soporte en las pruebas arrimadas entre ellas, audios, conversaciones por medios electrónicos, fotografías, donde son palpables las agresiones que realiza el incidentado **MILLER NELSON CASTRO GARZÓN** hacia la señora **DEISY EYISED GARCIA GONZALEZ**, de las que se extraen apartes como: “...se fue como una rata, me dejo sin nada, ladrona bufona...”

Es importante recordar lo que en su oportunidad la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, respecto a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización de medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

*De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. **Al respecto, se resalta***

que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Lo anterior fue determinante para esclarecer los actos de violencia por él desplegados y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte incidentado a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **MILLER NELSON CASTRO GARZÓN** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Por último, se exhorta a las partes, especialmente al señor **MILLER NELSON** para que en el futuro, no involucren a su hijo en los problemas que puedan presentarse entre ustedes, en referencia a la manutención y cuidado personal del mismo. Tenga en cuenta que si desea incrementar la mesada alimentaria a favor de su hijo y a cargo de la señora **DEISY EYISED**, puede adelantar los trámites necesarios ante autoridad administrativa o judicial y agotando los requisitos de ley, sin necesidad de recurrir a actos de violencia como los que aquí fueron confirmados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) objeto de Segunda Consulta, proferida por la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **MILLER NELSON CASTRO GARZÓN**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **MILLER NELSON CASTRO GARZÓN**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

RESUELVE

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

HB

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. <u>023</u></p> <p>Hoy <u>30 DE MARZO DE 2022</u></p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d168fcb31e90e4197e7de85f567333097d8a6f18ef06afbbf08b87b8170061b4**
Documento generado en 29/03/2022 08:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición y adjudicación rehecho que antecede, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0e2f4a5d10fce0241aa89fe1c43fea312fc430123081de9cf9f567a79ff2b670**

Documento generado en 29/03/2022 09:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la autorización que realiza la heredera **LADY YURANI RODRIGUEZ GONZALEZ** a la señora **NIDIA YOLANDA GONZALEZ ALFONSO** para que retire y cobre los títulos judiciales que en el asunto de la referencia y en auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) se ordenaron entregarles a los herederos.

Por otro lado, atendiendo el contenido del escrito allegado por el apoderado del heredero señor **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige para todos los efectos legales pertinentes el número de cedula del heredero reconocido en el presente trámite señor **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ para indicar que el mismo es CC No. 79.462.283 y que por error se indicó un número diferente en el trabajo de partición.**

La presente providencia hace parte integral de la sentencia de fecha **dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma. Por secretaría al momento de elaborar los oficios ordenados, tómese nota de la corrección aquí efectuada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c767970206fe3810cab33dee7be9fa5693e88448e35b5eeaea86831e67f4e944**

Documento generado en 29/03/2022 09:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes se pronunciaron en tiempo, frente a las excepciones de mérito propuestas tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvencción.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 19 del mes de JULIO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADA EN RECOVENCIÓN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada señora LORENA FULGEIRAS DEL RIO.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

C-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

D-) Prueba de psicología Forense a la demandada: El juzgado niega la prueba solicitada (valoración psicológica a la demandada), en aplicación a los principios de eficacia y economía, como quiera que el dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal resulta muy complejo, y de muy difícil recaudo, dada la congestión que acusa esa institución para la práctica de valoraciones y dictámenes periciales. En todo caso, el juzgado tomará en cuenta los demás elementos de prueba que permitan calificar la idoneidad física y psicológica de las partes, para el ejercicio de la custodia y visitas de las menores de edad, **entre ellas su propia historia clínica, de la demandada, como de oficio y más adelante se les reclama, para que lo aporten el día de la audiencia.**

E-) Visita Social: Se DECRETA LA VISITA SOCIAL A LAS PARTES DEL PROCESO. Se advierte que al interior de las diligencias ya obra la visita social practicada a la demandada. En consecuencia, debe realizarse visita social a la residencia del demandante principal, señor MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO.

F-) **Ordenar la entrevista de las menores de edad NNA N.A.F. y V.A.F.**, la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de las niñas, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad de las menores, para determinar la situación en la que se encuentran estas, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de las niñas, para que se lleven a cabo las entrevistas ordenadas dentro del término de diez (10) días.**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO.

C-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

D-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por la parte demandada principal.

E-) Prueba de psicología Forense a la demandada: El juzgado niega la prueba solicitada (valoración psicológica al demandante), en aplicación a los principios de eficacia y economía, como quiera que el dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal resulta muy complejo, y de muy difícil recaudo,

dada la congestión que acusa esa institución para la práctica de valoraciones y dictámenes periciales. En todo caso, el juzgado tomará en cuenta los demás elementos de prueba que permitan calificar la idoneidad física y psicológica de las partes, para el ejercicio de la custodia y visitas de las menores de edad, **entre ellas su propia historia clínica, del demandante, como de oficio y más adelante se les reclama, para que lo aporten el día de la audiencia.**

DE OFICIO:

A-) El despacho requiere a las partes del proceso señores **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO y LORENA FULGEIRAS DEL RIO** para que aporten a las diligencias su historia clínica.

B-) Se **requiere tanto al demandante como a la demandada** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

C-) Por secretaría elabórese el oficio ordenado por el juzgado en auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 277 del cuaderno 1.1. dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23

De hoy 30 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6895588d17d66a9ed2e0aa1b6dca9c124924e97c4c8ebf217c1da67f009855**

Documento generado en 29/03/2022 09:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, dicho memorial póngase en conocimiento del señor JOSE LUIS SOLANO OSPINO al correo electrónico por este suministrado, para que, con la parte demandante, logren un acuerdo y tengan claridad frente al estado actual de la deuda a favor de sus hijas menores de edad, así mismo, se le informa al demandado que debe cancelar tanto la cuota alimentaria como los demás gastos que por concepto de educación se han generado a favor de sus hijas y que se encuentran consignados en los documentos que tiene reguladas dichas prestaciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215416ffe6a73eb5f2dc9516a9bbfc2e61ffad3dd6d0ddc1a79ee1268cdecc7**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la parte demandada, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, tómese nota de la dirección física informada del señor FABIR PIEDRAHITA, y se autoriza a la parte demandante, para que remita la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) al vinculado en investigación señor FABIR PIEDRAHITA.

Así mismo, si pretende notificarlo a la dirección electrónica informada, deberá acreditar al despacho como obtuvo la misma, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763455e3d34df773bcf16b77b4ebdd68a73cec2d037fdf0cd5c3c5dfd7324e48**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El certificado de estudios que antecede allegado por el Colegio Integrado La Candelaria, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y el mismo, póngase en conocimiento de las partes del proceso, sus apoderados judiciales y el curador ad litem designado al demandado a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°23</p> <p>De hoy 30 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fb35fd73c0a22d1894b4079803f48cb8c6d8fc681c7d8b6aca9cd651972643eb**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
Rad. No.11001311002020**200017000**

Atendiendo escrito que antecede junto con sus anexos, presentado por la apoderada de la parte ejecutante a través del cual manifiestan que han llegado a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda y como quiera que las mismas son susceptibles de transacción, por ser procedente el Juzgado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso (C.G.P.), **RESUELVE:**

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes la transacción celebrada por las partes en este asunto (Jennifer Lorena Avila Suárez en representación del menor de edad Mathias Cabarcas Ávila y Juan Carlos Cabarcas Buitrago) y contenida en el escrito obrante a folios 306 a 313 del expediente digital.

Segundo: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por **TRANSACCIÓN.**

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar el archivo las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 023 Hoy 30 de marzo de 2022</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9934ca3fdca6a7f99caab3f920b24e55080ec4edc2e07d4c362ee5e3ec5d84**

Documento generado en 29/03/2022 11:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demanda en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la Trabajadora Social del despacho, para que pueda realizar la visita social ordenada en audiencia celebrada el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **14459e359740ba1867ad20b991f437dd97c162609821c4256a6b93c3ffdc42**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que de la sustitución de poder otorgado por el apoderado del demandado señor **ANDRES FELIPE GOMEZ NAVARRO PRIETO** hizo a la abogada **JENIFER CATHERINE PINEDA CIFUENTES**.

En consecuencia, se toma nota que el abogado del demandado **ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES** reasume el poder en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e4f719c29ef3af4304a678bc1d503d8a8b6543a32cdbaef7fbff46d51553e8**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 27 del mes de JULIO del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23

De hoy 30 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93d7f0e2b7420133030e26e6f635de85e119bb2eaef4fab6d6f0dfb09e94f88**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre el emplazamiento del demandado, por parte de la demandante inténtese la notificación del señor JUBBER FONTANY CAVIEDES PENAGOS a la dirección electrónica informada por la EPS SANITAS a folio 35 del expediente digital, esto es derivira52@gmail.com, conforme dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f6d323425dfdf1bcc7a102cb0de4d85562590819c60ea4ba4d4bef1e7e3f27**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al contenido del memorial allegado por el apoderado del señor MIGUEL LAVERDE MORA, respecto a oficiar a Colpensiones para que consignen el dinero de la pensión a órdenes del despacho, como quiera que dicha suma de dinero es para la congrua subsistencia de la señora LOLA ALICIA MORA DE GONZALEZ el despacho niega lo solicitado. No obstante, si pretende que se designe apoyo provisional para la administración de dichos dineros, así debe solicitarlo.

Por otro lado, por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) corriendo traslado del Dictamen de Valoración de Apoyos respectivo, tanto a las partes del proceso, al Agente del Ministerio Público Adscrito al despacho y al curador ad litem designado a la señora LOLA ALICIA MORA DE GONZALEZ.

Una vez se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, se dispondrá lo pertinente frente al señalamiento de fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbda58a39d65ed13df7b6642af7b33fd2cd83e0250534349a3461b67ea770465**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
Rad. No.11001311002020210001500

Téngase en cuenta que la parte actora hizo una replica oportuna a las excepciones de previas propuestas.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la curadora *ad litem* de falta de competencia en los términos que a continuación se señalan:

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

La curadora asignada a la demandada considera que se debe declarar probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, en razón a que su representada, según lo narrado en distintos hechos de la demanda por la parte actora, se encuentra domiciliada en el municipio de Cartagena del Chairá, y por tanto, no era desconocido su lugar de paradero como se indicó en el libelo. Lo anterior, por cuanto la residencia conyugal estaba en dicha municipalidad, y si bien el demandante ya no la conserva, el cuidado y custodia del menor hijo de los cónyuges está allí en cabeza de la abuela, la demandada aún ejerce su derecho al voto allá, aún se encuentra afiliada junto con su menor hijo al régimen subsidiado de esa ciudad, razones por las que considera este juzgado no es competente.

Dentro del término de traslado el apoderado del actor indicó que se trata de una suposición no probada pues todo se plantea como “al parecer”, la demandada continúa viviendo en Cartagena del Chairá, sin embargo como se anotó en el escrito introductorio la demandada a escasos dos meses de matrimonio abandono el hogar, desconociendo hasta la fecha su domicilio, residencia o ubicación, y fue mediante un acuerdo verbal que la entonces pareja dispuso la custodia y cuidado personal en cabeza de la abuela materna, a quien le viene consignando la suma de \$150.000 como cuota alimentaria. En ese orden, de conformidad con el artículo 28 del C.G. del P., cuando se desconoce la residencia del demandado, el juez competente es del domicilio del demandante, atendiendo además que el numeral segundo del mismo artículo, advierte que también será competente el juez del domicilio común anterior de los cónyuges, siempre que el demandante lo conserve, razones por las que considera no hay lugar a la declarar probada la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

A la competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto. Entonces, si se presenta un caso específico de la jurisdicción ordinaria atribuible a los jueces civiles, ante funcionario que no corresponde, puede el demandado, en tal hipótesis, argumentar en su favor la excepción previa de falta de competencia, con apoyo en los factores que la integran, entre ellos, el territorial que hace referencia al sitio de Colombia donde debe adelantarse determinado asunto que, lógicamente, debe definirse

al momento de presentar la demanda y así se ha reiterado por vía jurisprudencial:

*“(…) Lo primero que se debe advertir es que, en los casos de conflicto de competencia por el factor territorial, el tema de la nulidad procesal y su saneabilidad son temas inseparables. **En efecto, conforme a la legislación civil, la competencia por el factor territorial es un asunto que debe determinarse al inicio del proceso y si, por alguna circunstancia, dicha competencia se definió de manera equivocada y la parte afectada no alegó el error como excepción previa,...** Así las cosas, es claro que en procedimiento civil, el conflicto por falta de competencia territorial solo se puede presentar hasta antes de que se dé traslado a la demandada - oportunidad para proponer excepciones previas - pues, una vez transcurrida esta oportunidad, la ley se encarga de definir el conflicto, radicando la competencia en cabeza del juez que inició el conocimiento”¹.*

En el caso que se analiza, se advierte que si bien al momento de presentar la demanda, el demandante reportó una dirección para notificación personal del auto admisorio a la demandada, al resultar infructuoso ese procedimiento, afirmó desconocer lugar de residencia o trabajo para su vinculación al proceso.

Esta afirmación del demandante, que se entiende presentada bajo juramento, no puede considerarse desvirtuada, por el sólo hecho de acreditar que el puesto de votación y servicio de salud de la demandada estén radicados en ese municipio, pues ello puede ocurrir así, aunque su lugar de domicilio haya mutado, como se afirma por el actor; con mayor razón, cuando resultó frustrado el intento de notificación personal en ese municipio (a folio 68 del cuaderno 1), razón por la cual se hizo necesario el procedimiento de emplazamiento y designación de Curadora *ad litem*, para los fines de su notificación personal.

Considérense suficientes las razones expuestas, para declarar no probada la excepción previa propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la curadora de la pasiva, por las razones dadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme ingrese al despacho para resolver lo que en derecho sea procedente.

NOTIFÍQUESE (2),

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 23 Hoy 30 de marzo de 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

¹ Sentencia de 18 de febrero de 2003, radicado No. 11001 03 15 000 2002 1196 01 (C-059), Actor: Fanny García M., Consejero Ponente: Dr. Alier E. Hernández E.

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4c0713f63103eaa337d00b5db2a4db95d62173cdd8ad02b7ee312e1cb74ed6**
Documento generado en 29/03/2022 11:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
Rad. No.11001311002020**20210001500**

Téngase en cuenta que la parte actora hizo una replica oportuna a las excepciones de mérito propuestas.

Las partes estesen a lo dispuesto en auto de esta misma fecha contenido en el cuaderno de excepciones previas.

NOTIFÍQUESE (2),

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUEZ

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 23 Hoy 30 de marzo de 2022</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f4f04a564a068964252e81c37ae5f9d27f6b967fe6fe0e1faf1dd13b10d33dfe**

Documento generado en 29/03/2022 11:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la abogada **DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA** como apoderada judicial de la demandante señora **BETSY CAROLINA RAMOS RAMIREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se toma nota que, con dicho poder, se revoca el que fue otorgado al abogado **JUAN SALAMANCA SANCHEZ**.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) procediendo a notificar al señor **KEVIN STEWART CELIS RAMOS**.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ad9d68b16be385f4ea917da34cbbf436513a95d2c67e79c3a14186f72413ce**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
No. 1100131100202021-0035500 iniciada por la señora **KARINA MARCELA ORTIZ NUÑEZ** a favor del menor de edad **NNA A.C.O.** en contra del señor **HAROLD HERNAN CIFUENTES VALENCIA**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto no existen pruebas por practicar, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).¹

I ANTECEDENTES

La señora **KARINA MARCELA ORTIZ NUÑEZ**, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, en contra del señor **HAROLD HERNAN CIFUENTES VALENCIA**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que como consecuencia de los hechos narrados se prive los derechos de patria al señor **HAROLD HERNAN CIFUENTES VALENCIA** sobre su hijo **A.C.O.**
2. Como consecuencia de la declaración anterior sea solamente ella la que tenga la patria potestad del niño **A.C.O.**, la señora **KARINA MARCELA ORTIZ NUÑEZ**, quien es la persona que lo ha cuidado y ejercido la custodia.
3. Que se declare que la señora **KARINA MARCELA ORTIZ NUÑEZ** continúe con la tenencia y custodia del niño **A.C.O.**

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Los señores **KARINA MARCELA ORTIZ NUÑEZ** y **HAROLD HERNAN CIFUENTES VALENCIA** son padres del niño **A.C.O.** nacido el día 9 de noviembre de 2013 inscrito en la Registraduría Rafael Uribe Uribe de Bogotá.
2. Que los señores **KARINA MARCELA ORTIZ NUÑEZ** y **HAROLD HERNAN CIFUENTES VALENCIA** se conocieron para el año 2013 al mes de

¹ Artículo 278 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.

conocerse la demandante queda en estado de embarazo y empieza una cohabitación entre la pareja por aproximadamente 7 meses, tiempo durante el cual se presentaron muchos problemas de infidelidad, maltrato y comportamientos violentos por causa del alcohol. El demandado se va del hogar con otra mujer.

3. A los pocos días del nacimiento del menor se presenta el demandado CIFUENTES ante la señora KARINA MARCELA ORTIZ pidiendo perdón y que volvieran a retomar su relación, ante este pedido la demandante señora KARINA MARCELA acepta que ya no cuenta con los medios económicos ni apoyo alguno para el sustento de sus hijos. Esta relación continua con malos tratos, violencia física por parte del demandado hacia la demandante los cuales ocurrían delante de sus hijos por alrededor de 14 meses.

4. El 6 de octubre de 2013 la demandante señora KARINA MARCELA entabla una denuncia por lesiones personales la cual se encuentra inactiva en contra del demandado.

5. En octubre 13 de 2013 la demandante entabla una denuncia por violencia intrafamiliar en contra del demandado.

6. El detonante para que la demandante señora KARINA MARCELA tomara la decisión de dejar el hogar que sostenía con el demandado fue una situación particular en la cual un domingo la señora KARINA salió a comprar lo del desayuno pero al olvidar algo regreso antes de lo esperado y encuentra al demandado manoseando a la hija mayor de 4 años de la demandante.

7. Desde ese momento la demandante no ha tenido contacto con el demandado ni con su familia ya que en el tiempo que compartió con él no la conocía.

8. La demandante manifiesta que ante tanta irresponsabilidad económica y afectiva por parte del por parte del progenitor del niño la demandante desiste de impetrar cualquier otro tipo de acción.

9. La demandante señora KARINA MARCELA ORTIZ y su esposo asumieron de manera integral el cuidado, crianza, educación, formación, alimentación, salud, vestuario, recreación y en general han garantizado todos los derechos del menor de edad, el demandado por su parte ha sido irresponsable y negligente con sus obligaciones económicas y afectivas es decir no ha cumplido el rol paterno de cara a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1098 de 2006 siendo abandonico de sus deberes paternos.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado se notificó a través de curador ad litem, quien dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda sin proponer excepción alguna.

En consecuencia, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.

III. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

3.- Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como “*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*”, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como “*la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce*”.

2) A juicio de la Corte: “*Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que*

ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse.”²

En otra decisión, señaló la Corte³:

“(…) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (…).

(…) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil. ”.

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. *“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.”⁴*

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurren en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal señalada en el artículo 315 del C.C. numeral 2º esto es: **“Por haber abandonado al hijo.”** que, *en términos generales*, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor,

² Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

³ Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

⁴ Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.

desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma, es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida⁵

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado **HAROLD HERNAN CIFUENTES VALENCIA**, con el menor de edad **NNA A.C.O.** se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 3 de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquel es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo.

En el caso de la referencia, basta con acudir a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su inciso final dispone:

“Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra Teoría General de la Prueba Judicial (Tomo I) señaló:

“...cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida (si negativa indefinida probari non potest, id non inde est, quia negativa, sed quia indefinita...Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.”

En este orden de ideas, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, **la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.** Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en los hombros del demandado, quien en el asunto de la referencia cuenta con curador ad litem, en consecuencia, para reforzar la decisión, se tomará en cuenta la entrevista practicada al menor de edad **NNA A.C.O. (quien cuenta con 8 años de edad)**, realizada por la Trabajadora Social y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, en dicha entrevista, la menor de edad manifestó:

⁵ Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

“En la entrevista ÁNGEL CIFUENTES ORTIZ, informa que tiene 8 años, que termino grado primero y paso a grado segundo, en el colegio Liceo Nueva Fantasía, que está en estudio virtual. Informa que vive con mamá MARCELA y papá MIGUEL no identifica apellidos y con hermana DULCE, narra que el papa vive en Estados Unidos, que trabaja allá y la mamá no trabaja y los cuida todo el día. Refiere que le gusta salir a jugar con ella y salir a montar en patineta eléctrica. Se le pregunta a A.C.O., si conoce a HAROLD HERNÁN CIFUENTES VALENCIA refiere que no lo conoce, no sabe quién es y no le han hablado de él. Refiere que el papa MIGUEL le compra ropa, le trae juguetes. Cuenta que siempre ha estado con MIGUEL, que le gusta compartir con él, que no tiene contacto con la familia de MIGUEL porque vive en Estados Unidos y que quieren ir a visitarlo o vivir con él en los Estados Unidos. Niega relación con familia extensa materna. No se identifica ningún vínculo con padre biológico HAROLD HERNÁN CIFUENTES VALENCIA y vínculo cercano con mama ye identifica como papa a MIGUEL.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

De la entrevista practicada al menor de edad NNA A.C.O. es evidente que el niño no tiene contacto con su progenitor, no lo conoce, y a la persona que identifica como progenitor es a la actual pareja de su progenitora al señor MIGUEL, en consecuencia, se evidencia que ha existido total ausencia del demandado en la vida de su hijo.

Tal situación además de lo expresado por el menor de edad, se puede corroborar en el expediente, con la certificación allegada por parte del colegio Liceo Nueva Fantasía, así como las notas del menor de edad, donde se evidencia la acudiente del niño es su progenitora la señora KARINA MARCELA ORTIZ.

En suma, el despacho considera concurrentes las pruebas que informan con grado de certeza los presupuestos estructurantes de la causal de abandono invocada como motivo para la pérdida de la patria potestad por parte del señor **HAROLD HERNAN CIFUENTES VALENCIA**, respecto de su hijo NNA A.C.O.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **HAROLD HERNAN CIFUENTES VALENCIA** sobre el menor de edad **NNA A.C.O.** nacido el día nueve (9) de noviembre de dos mil trece (2013), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre el menor de edad **NNA A.C.O.**, a su progenitora señora **KARINA MARCELA ORTIZ NUÑEZ.**

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor de edad **NNA A.C.O., (registrado en la Registraduría de Rafael Uribe Uribe bajo el indicativo serial No.53551190)** OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4728eb99c813ae02e321d9175b36bdaa434d3081c468d8d7e52e74e365ff7cd8**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial obrante a folio 221 a 226 del presente cuaderno, el despacho reconoce al señor **IVAN FERREIRA DUITAMA** como heredero de la fallecida **ROSA PAULINA DUITAMA DE FERREIRA** en calidad de hijo de la causante, la cual se encuentra acreditada con la copia de su registro civil de nacimiento que obra a folio 224 del expediente digital.

Se toma nota que el señor IVAN FERREIRA DUITAMA actúa al interior de las diligencias en su calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4c9f39978767f392728bd763669ceb07561fa2b635fa4ca349becb8092f05041**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **CRISTIAN CAMILO BECERRA URCUA** como apoderado judicial del demandado señor **MILLER GERARDO MENGUAN VARGAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Revisado el contrato de transacción allegado por las partes del proceso, se dispone que, por parte de la secretaría del despacho, se haga entrega a la señora **PAOLA QUITO GUZMAN** de los títulos judiciales consignados en el asunto de la referencia en cuantía de \$10.295.000 con los cuales se cancelará lo adeudado por el ejecutado señor **MILLER GERARDO MENGUAN VARGAS**.

Atendiendo la transacción aportada por el apoderado de las partes, el juzgado dispone suspender el asunto de la referencia hasta que se constate la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho a favor de la ejecutante señora **PAOLA QUITO GUZMAN**, cumplido lo anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho, para disponer lo pertinente sobre la terminación del proceso por pago total.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723511c569237cd0985d336878c4566f23a704521c049eab221560e26a03f44b**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **22d7bfbe24253595740970b8be2fb8451fa208cff6dcd37dcb696aa0df8aa61**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: Proceso de Jurisdicción Voluntaria (provisión de guarda)
No.1100131100202021-0052100.**

SOLICITANTE : LESLY VANESSA PEDRAZA MEDINA.

A FAVOR DE LA MENOR DE EDAD: ISABELLA GOMEZ MEDINA.

Pasa enseguida el despacho a resolver la solicitud de designación de guardador que presentara la señora **LESLY VANESSA PEDRAZA MEDINA**, a través de apoderada judicial, a favor de la menor de edad **ISABELLA GOMEZ MEDINA**, reunidas las exigencias para ello y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

A N T E C E D E N T E S

1. La señora **LESLY VANESSA PEDRAZA MEDINA**, a través apoderada judicial, presentó demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Con fundamento en lo establecido por el artículo 56 y 69 de la ley 1306 de 2009, se sirva designar a la señora **LESLY VANESSA PEDRAZA MEDINA** como curadora principal de la menor **ISABELLA GOMEZ MEDINA**, como medida de protección de los derechos de la niña en ausencia de sus padres.

b. Con fundamento en lo establecido por el artículo 56 y 69 de la ley 1306 de 2009, se sirva designar a la señora **GLORIA LUCILA MEDINA PASTRANA** como curadora suplente de la menor **ISABELLA GOMEZ MEDINA**, como medida de protección de los derechos de la niña en ausencia de sus padres.

c. Le solicito señor juez que ordene la citación del defensor de familia y demás personas que deban ser convocadas en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 1 del artículo 579 del CGP, para que comparezca ante el presente trámite procesal especial de jurisdicción voluntaria.

d. Le solicito que se ordene hacer publicaciones a que haya lugar al amparo del numeral 1 del artículo 579 del CGP.

e. Le solicito que una vez se haga la designación de la curadora principal si lo estima procedente pese a la derogatoria del artículo 82 de la ley 1306 de 2009, se sirva ordenar si debe prestar garantía para ejercer el cargo designado, en tal caso determinar las condiciones de la garantía a ser otorgada.

f. Le solicito que una vez se haga la designación de la curadora suplente si lo estima procedente pese a la derogatoria del artículo 82 de la ley 1306 de 2009, se sirva ordenar si debe prestar garantía para ejercer el cargo designado, en tal caso determinar las condiciones de la garantía a ser otorgada.

g. Le solicito señor juez que se sirva dar posesión a la curadora principal y suplente una vez sea aceptado por su Despacho la designación de éstas, citando para el efecto audiencia.

h. Le solicito se sirva disponer si se debe confeccionar inventario a cargo de las curadoras principal y suplente designadas y conferir plazo para presentarlo en caso de que el mismo deba ser efectuado, teniendo en cuenta que la menor no cuenta con bienes o patrimonio propio a su nombre.

Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:

a. La menor ISABELLA GOMEZ MEDINA, con T.P. no 1.034.294.410. es hija de los señores ASTRID MEDINA PASTRANA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la C.C No 52.127.932 fallecida el TRECE (13) de febrero de 2012 y del señor HECTOR ORLANDO GOMEZ ROMERO, (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la CC No 79.546.630, fallecido el 10 de julio de 2021, conforme da cuenta el registro civil de nacimiento NUIP 1.034.294.410, INDICATIVO SERIAL 41910669.

b. La menor ISABELLA GOMEZ MEDINA, nació el día ONCE (11) de JUNIO de DOS MIL NUEVE y cuenta con 12 años de edad a la fecha de presentación de esta demanda.

c. La menor ISABELLA GOMEZ MEDINA, actualmente es huérfana de padre y madre por lo cual se encuentra emancipada por ministerio de la ley.

d. La menor ISABELLA GOMEZ MEDINA, al no estar sometida a patria potestad requiere que a su favor sea designado un curador como medida para proteger sus derechos.

e. A la fecha de presentación de esta demanda la menor ISABELLA GOMEZ MEDINA está bajo cuidado y protección de su hermana LESLY VANESSA PEDRAZA PEDINA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1015447483 expedida en Bogotá.

f. LESLY VANESSA PEDRAZA MEDINA, ha aceptado asumir custodia y cuidado de su hermana menor ISABELLA GOMEZ MEDINA, conforme designación que se le hizo por parte de la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DEL ICBF de la LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS, dentro del trámite de restablecimiento de derechos de la menor ISABELLA GOMEZ MEDINA, el cual se adelanta atendiendo el fallecimiento de sus dos padres.

g. La menor ISABELLA GOMEZ MEDINA, a la presentación de esta demanda se encuentra bajo el cuidado y custodia de su HERMANA, con quien convive en su residencia en la ciudad de Bogotá ubicada en la carrera 27 A # 70 – 66 apto 103 barrio los alcázares.

h. LESLY VANESSA PEDRAZA MEDINA, en ejercicio de la custodia y cuidado de su hermana menor conforme compromiso asumido al aceptar la designación como cuidadora de su hermana le ha proporcionado vivienda, alimentación, ha asegurado su derecho a la educación y a la salud, además de protegerla guiarla y acompañarla.

i. LESLY VANESSA PEDRAZA MEDINA, cuenta con las calidades establecidas por la ley para ser designada como curadora de su hermana ISABELLA GOMEZ MEDINA, aunado a que actualmente ostenta su cuidado y la provee en todas sus necesidades.

j. La menor ISABELLA GOMEZ MEDINA, no tiene bienes o patrimonio propios a la fecha de presentación de la presente demanda.

k. LESLY VANESSA PEDRAZA MEDINA, como familiar cercana y actual cuidadora de la menor ISABELLA GOMEZ MEDINA, para asegurar los derechos de la menor requiere que se le designe como curadora, para así mismo poder ejercer su representación judicial y extrajudicial y en caso de que sea requerido en el futuro llevar a cabo administración de bienes y patrimonio de la menor.

l. En ausencia de la señora LESLY VANESSA PEDRAZA MEDINA, podrá contarse con un curador suplente que puede ser la señora GLORIA LUCILA MEDINA PASTRANA, identificada con C.C. No 51.814.551 en su condición de tía materna de la menor ISABELLA GOMEZ MEDINA.

ACTUACION PROCESAL

La solicitud fue admitida por auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ordenaron las citaciones y notificaciones de ley y se recaudó a más de la prueba documental allegada con la solicitud introductoria, la entrevista de la menor de edad así como la visita social a la residencia de la demandante.

Así mismo, se recibió concepto favorable allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, en garantía de los derechos de la menor de edad ISABELLA GOMEZ MEDINA.

CONSIDERACIONES

Verdad averiguada es, que la capacidad se entiende como aquella voluntad reflexiva e idónea para obligarse y comprometer libremente sus bienes, tiénese, como bien es sabido, que toda persona se presume capaz, por tanto, la incapacidad es la excepción, determinándose, entonces, que el estado de incapacidad se establece por la ley o se declara judicialmente previo conocimiento de causa (Art. 1503 C.C.).

Consecuente con esta definición el artículo 1504 de la obra en cita establece en que eventos se considera una persona absoluta o relativamente incapaz, determinado que son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no se pueden dar a entender por escrito, en tanto que se consideran relativamente incapaces los menores de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción, se dice que su incapacidad es relativa dado que alguno de sus actos en determinadas circunstancias y eventos determinados por la ley, pueden tener valor.

Por lo que, en estos eventos es necesaria la figura jurídica de la representación legal a través de la Curaduría general o en su caso para los menores de edad, a través de sus padres en virtud de la patria potestad que ejercen sobre sus hijos, representación que ejercen de consumo ambos padres, fallecido alguno de ellos o privado de la patria potestad, la representación del menor de edad se radica en cabeza del otro.

La situación en torno a la representación legal de los menores de edad se torna compleja, cuando faltan los dos padres, caso en el cual debe y hasta que alcance la mayoría de edad designársele un guardador que lo represente, tratándose de impúberes esta figura toma el nombre de tutela y curaduría para los menores adultos.

La guarda (entiéndase tutelas y curadurías) pueden ser testamentarias, legítimas o dativas (art.63-68-69 de la ley 1306 de 2009 que derogo el art.443 del Código Civil).

Para el presente caso se tiene que la menor de edad **ISABELLA GOMEZ MEDINA** es hija de los señores **ASTRID MEDINA PASTRANA** y **HECTOR ORLANDO GOMEZ ROMERO**, como se evidencia de su registro civil de nacimiento y que obra al interior de las diligencias a folio 11 del expediente digital, en consecuencia sus progenitores ejercían su representación legal y ante el fallecimiento de éstos, es necesario designarle un tutor que la represente.

Aquí los progenitores de la menor de edad no hicieron, o por lo menos no hay constancia de ello, designación del tutor o curador para su menor hija por testamento (art.63 ley 1306 de 2009 del C.C.), dando vía libre a la designación del tutor legítimo, esto es, el que la misma ley determina teniendo en cuenta el grado de parentesco y a falta del curador o tutor testamentario.

La señora **LESLY VANESSA PEDRAZA MEDINA** acredita ser la hermana de la menor de edad, conforme el registro civil de nacimiento que obra en las diligencias a folio 12 del expediente digital, relación de filiación que le permite ante el fallecimiento de los progenitores de la menor de edad, ejercer la guarda sobre su hermana (art.68 de la ley 1306 de 2009 num.2).

En el presente asunto se realizó visita social al lugar de residencia de la menor de edad y su hermana, y se recibió la entrevista de la niña, de los que se tiene lo siguiente:

Visita social (folios 50 a 57): “...**CONCEPTO SOCIAL:** Las condiciones habitacionales de **LESLY VANESSA PEDRAZA MEDINA** y sus abuelos **MARÍA DIOSELINA PASTRAN** y **MANUEL ESTEBAN MEDINA** garantizan la permanencia de **ISABELLA GÓMEZ MEDINA**, en condiciones adecuadas para la satisfacción de necesidades y derechos básicos, contando con un espacio propio habilitado para su uso y bienestar. No se observan factores de riesgo al interior del hogar para **ISABELLA GÓMEZ MEDINA**, relacionados con violencia intrafamiliar, abuso de sustancias u otras circunstancias que puedan afectar su estabilidad física o emocional. Manifiestan vínculo positivo distante con hermanos paternos mayores que refieren están de acuerdo con el proceso de guarda y que sea ejercida por hermana materna **LESLY VANESSA PEDRAZA MEDINA**. Describen apoyo y colaboración de familia extensa materna. Se considera importante garantizar a **ISABELLA GÓMEZ MEDINA**, su derecho a tener una familia responsable de ser agente formador que vele por su bienestar y garanticen su formación integral dentro de un ámbito de respeto y amor, para un desarrollo adecuado de sus habilidades y el desarrollo de potenciales afectivos, conductuales que le permitan desarrollar autonomía personal y competencia social con el afecto y acompañamiento del adulto....”

Entrevista menor de edad ISABELLA GOMEZ MEDINA: “**ISABELLA GÓMEZ MEDINA** cuenta que tiene 12 años, narra que estudia en el colegio la presentación de Fátima, que vive con abuelos **MARÍA DIOSELINA PASTRAN** y **MANUEL ESTEBAN MEDINA** y hermana **LESLY VANESSA PEDRAZA MEDINA**. Relata que le gusta jugar fútbol y asiste a escuela de fútbol dos días a la semana, y durante las vacaciones asistirá a vacaciones recreativas Narra que su progenitora falleció en un accidente cuando **ISABELLA** tenía dos años y el padre falleció en la presente anualidad al parecer por efectos de la vacuna covid. Narra que tiene tres hermanos más por parte de papa **HÉCTOR GÓMEZ**, **MARIANA GÓMEZ** Y **CAMILA**, con los que tiene buena relación pero no desea que ellos ejerzan su custodia porque **HÉCTOR GÓMEZ** estudia y tiene un hijo por el cual responder, **MARIANA GÓMEZ** vive en Barranquilla y estudia y **CAMILA** vive en Medellín y solo la vio en el funeral de su papa. Manifiesta que conoce del proceso de guarda, la doctora **MARÍA CAROLINA SUAREZ** defensora de familia le explica en que consiste el proceso, después de la explicación, afirma estar de acuerdo que sea su hermana **LESLY VANESSA PEDROZA MEDINA** quien tenga su guarda, porque considera tiene el tiempo, los medios económicos y tienen una buena relación, al igual que con sus abuelos maternos, quienes querían su custodia cuando falleció la mamá y porque con ellos ha compartido siempre en los fines de semana, aun cuando vivía con el papá. Con familia extensa del progenitor no considera su guarda porque expresa haber tenido una relación más distante con las tías paternas, por las ocupaciones de ellas y el cuidado de su abuela paterna. No identifica otros parientes que puedan ejercer su guarda. Se le dice, que si tuviera la oportunidad de hablar con el señor juez sobre el proceso de la guarda que le diría, a lo que responde “le diría que lo estamos llevando bien, que me parece correcto que mi hermana lo esté llevando, mi hermana por parte de mamá, porque tengo buena conexión con ella siento que sería la única persona que siento yo sería justo se quede con mi custodia”

En consecuencia, ante la necesidad de designar un tutor a la menor de edad **ISABELLA GOMEZ MEDINA** y siendo por ley su hermana, la señora

LESLY VANESSA PEDRAZA MEDINA una de los llamados a ejercer dicha guarda, no ve el despacho impedimento alguno para que así sea, máxime cuando ningún pariente de la menor de edad concurrió al proceso para manifestar lo contrario.

Razón por la cual se designa como guardador de la menor de edad **ISABELLA GOMEZ MEDINA** a su hermana la señora **LESLY VANESSA PEDRAZA MEDINA**.

Finalmente, y conforme al numeral 5° del artículo 586 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, no se hace necesario nombrar perito contador para efectuar el inventario de bienes de la menor de edad **ISABELLA GOMEZ MEDINA**, por cuanto no se evidencia que el niño posea bienes muebles o inmuebles a su cargo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Guardador de la menor de edad **ISABELLA GOMEZ MEDINA** nacida el día once (11) de junio de dos mil nueve (2009) y registrado en la Notaría Primera (1ª) de ésta ciudad, bajo el indicativo serial No.41910669 a su hermana señora **LESLY VANESSA PEDRAZA MEDINA** identificada con C.C. No.1.015.447.483.

SEGUNDO: Ordenar inscribir esta providencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **ISABELLA GOMEZ MEDINA**.

TERCERO: Expedir copias auténticas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°23

De hoy 30 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Art. 586 del C.P.C. numeral 5°: "...En la misma sentencia ordenará la confección en un plazo máximo que no excederá de treinta (30) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta por un auxiliar de la justicia, salvo cuando no haya bienes..."

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06342941fd42c56f5ea3d7360f4790b1bea45db38875a451df3de3b5c0850c47**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al abogado **OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO** como apoderado judicial del señor **ESTEBAN DANIEL GOMEZ ROBAYO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folios 117 a 120 junto con sus anexos, el despacho dispone reconocer a la menor de edad NNA **L.C.G.J., en calidad de nieta del causante JAIME JIMENEZ GODOY (hija de la fallecida YEIMI GERALDINNE JIMENEZ HERNANDEZ quien era hija del causante), quien acude a través de la figura de la representación.**

El despacho le informa al apoderado aquí reconocido, que puede adelantar las acciones que considere pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación si como lo indica, la parte interesada en el asunto de la referencia y que inició el trámite de sucesión, incurrió en algún delito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de18a5fc7257377185a5bc8172beac100675cb74da79d541bdb71b78e810cc4**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se dio traslado a la contestación de la demanda propuesta por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido JUAN PABLO GARCES CRUZ.

Previo a disponer lo que corresponde sobre el trámite del proceso, requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si el señor JUAN PABLO GARCES CRUZ tenía afiliada a la señora YANETH DELGADO MORENO a los servicios de salud respectivos o viceversa, en caso afirmativo alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios del señor JUAN PABLO GARCES CRUZ con los soportes que acrediten su dicho, así mismo, si cuenta con registro fotográfico que demuestre la relación entre el señor JUAN PABLO GARCES CRUZ y la señora YANETH DELGADO MORENO lo allegue a las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7af9e743dcfbabec873bf2ce4655d60b01bd3381ea94faf3aedb284b4ea8eaf**
Documento generado en 29/03/2022 09:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido HECTOR ALFONSO LOPEZ SANABRIA fue la abogada que aceptó el cargo en el asunto de la referencia como se advierte a folio 39 del expediente digital y el expediente se remitió a un abogado que no ha sido designado como curador en el presente trámite.

En consecuencia, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) pero remitiendo el expediente al correo electrónico de la curadora ad litem designada, esto es a la abogada **YAMILETH VERGARA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1d81ae529c48e21cc3d6a34e6591c63da9bae28e4f8d4834f747b533b1d982**
Documento generado en 29/03/2022 09:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Los documentos aportados por las partes, agréguese al proceso para obren de conformidad, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

De otra parte, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenando en auto de 09 de noviembre de 2021 respecto a la entrevista solicitada como quiera que el Instituto de Medicina Legal aportó Valoración de Riesgos de la accionante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado
No. 023
Hoy 30 DE MARZO DE 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **695cf02b5a3624f214e4e4833b78f9c7fcfa05ec01716990c7dae1c38bd1932e**

Documento generado en 29/03/2022 08:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f39cd3db9242efa9849b056cf53f8c6b03debde47d7f57bee82167bad7dd4c9b**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a092f836efe67c1176d195511850bd36f855bb02d42ed943c80619becab59474**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere al abogado CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO al correo electrónico por este suministrado, para que aclare al despacho el número correcto del expediente para el cual va dirigido su memorial, el cual hace referencia a un proceso de patria potestad, pero el proceso de la referencia corresponde a un ejecutivo de alimentos, y las partes y apoderado son otras diferentes de las mencionadas en su escrito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **98547e84bcc164e10000a3500579bce843d059f94dc529eb886e91ecb31d2e3**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 29 del mes de JULIO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante señor WILLIAM PEREZ CASTELLANOS.

DE OFICIO:

A.-) Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada señora PIEDAD SANTANA PEÑARANDA.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32adcfa5e5a358d2ce6ac22f9f916737d81c79c01be9de732ddb76e5a125b102**
Documento generado en 29/03/2022 09:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y revisado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto admisorio de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), como quiera que en dicha providencia se indicó de forma errada el nombre de la ejecutante, que es **EVELYN** y no como allí se indicó.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que la demandante es la señora **EVELYN ZULEYMA GARCIA VILLAMARIN**.

La presente providencia hace parte del auto admisorio de la demanda y debe notificarse la misma al ejecutado.

Respecto al memorial allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, se le informa **que es carga de la parte demandante**, proceder a notificar al demandado señor **JHONIER ALEXANDER GIRALDO GIRALDO**, del asunto de la referencia, en la forma que se le indicó en el auto admisorio de la demanda de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b06a206215a48b391ee23989a3c04e6621c9161bbe56bb4604ad465d0ad99c**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **JORGE ALBERTO RINCON REINA** como apoderada judicial del ejecutado señor **CARLOS ANDRES GIL SEPULVEDA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado aquí reconocido, para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8b5751bc8e068134596db13f9b0af153ca22e48fb167bf79a21c16c7365131**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Las copias del proceso de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor del menor de edad NNA **J.A.O.H.** llevado a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal de Kennedy a través del cual le concedieron la custodia y cuidado personal al joven CARLOS ANDRES DAVID OVALLE de su hermano agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes del menor de edad NNA J.A.O.H. y que fueron mencionados en memorial que antecede, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los del menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f18991ada9bf364e3ff5b0adab89bd7e6fcbbab979e91ee53a9344ded184963**
Documento generado en 29/03/2022 09:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ** como apoderado judicial del demandado señor **NICOLAS JAVIER CETINA CARVAJAL** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado aquí reconocido, para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma (sin perjuicio del escrito que se allega a las diligencias, como quiera que el demandado no renunció a términos).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°23

De hoy 30 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660094d36d48a72af513a67cea4745f836ba0e5bd976ff78c356cd6f0c9548a7**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA** como apoderado judicial del ejecutado señor **JORGE HERNANDO ZAMUDIO TORRES** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que se remitió correo electrónico de notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda de la referencia, tomado nota de las entradas y salidas del proceso del despacho, y dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.

Por otro lado, respecto al oficio que solicita la parte ejecutada, se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece:

Código General del Proceso Artículo 173. Oportunidades probatorias.

...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En consecuencia, debe acreditar la parte que directamente o a través de derecho de petición solicito la información a Bancolombia y que la misma no le fue suministrada.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717cf90f21a766cbe1119df7440a7f563b1d2455b8502dfad75616eeff291da8**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionante señora **MARÍA MARGARITA BELLO**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Doce (12°) de familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados en contra del señor **JOSÉ CIPRIANO DIAZ NEUTA** pero negó el desalojo del citada del lugar de habitación que comparte con la accionante..

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

En firme ingrese para resolver.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 023 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694716db5deba64eca24d25dc6d8aa088a7eda555d9295a1d27d286ef31519d0**

Documento generado en 29/03/2022 08:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No. 031 de 2022
De: LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ
Contra: JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA
Radicado del Juzgado: 11001311002020220012400

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte de la accionante señora **LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ** en contra de la Resolución de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **031 de 2022**, por la cual se Declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por parte de su ex compañero, señor **JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ**, quien relata hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de su ex compañero y padre de sus hijos, señor **JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA**, que denunció así: “...*el día 1 de enero le di a mis hijos unas onces porque él me había dicho que no tenía plata, él estuvo sentado en mi puerta normal y él mismo me recibió, luego todos nos despedimos y él se fue para su casa con los niños. Cuando él se fue regresó al momento y empezó a golpear y timbrar muy fuerte, yo me asome y él empezó a gritarme yo cerré la ventana y no le quise abrir, luego siguió timbrando mucho y yo abrí y le dije que paso, y él empezó a insultarme y a decirme que mi mozo le había dado las onces, yo lo vi muy agresivo y trate de cerrar la puerta pero él la empujó y me arrojó unos jugos que traía en la mano con mucha fuerza a la cara, yo puse el brazo le dije eso es violencia, él me dijo de forma amenazante, ahora si va a saber que es violencia, al día siguiente nos lo encontramos y él estaba con los niños, los niños estaban aterrorizados y no se pudieron acercar a saludarme...*”

La solicitud, fue admitida mediante resolución de 17 de enero de 2022, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su ex compañera. De igual manera se convocó a audiencia de trámite.

Llegada la fecha para el desarrollo de las etapas de la audiencia, se escucha en descargos a los involucrados. La accionante se ratifica en los

hechos objeto de denuncia y aporta para comprobar su dicho en memoria USB donde se encuentra registrado un vídeo del día de los hechos y conversaciones extraídas de la plataforma WhatsApp. De su parte el accionado **JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA** niega haber realizado actos de agresión en contra de la progenitora de su hijo. Manifiesta que frente a los hechos, los mismos fueron comentados con sus hermanos a través de mensaje de WhatsApp al grupo que tiene con ellos. Por último se ordena la entrevista de los menores hijos de la pareja.

La Decisión.

Una vez agotadas las etapas de la audiencia, la comisaría de familia conocedora del caso resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que la accionante **LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ** atribuyó a su ex compañero **JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA** por no encontrar los mismos probados respecto a las pruebas acercadas: *“...elementos que reunidos pueden elevar a categorizarse que el hecho constitutivo de maltrato en contra de la señora LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ no existió y por ello no hay necesidad de imponer medida de protección a su favor y en contra del señor JOSÉ MAURICIO CAJAMARCA ALDANA en los términos abajo descritos...”*

El recurso de apelación.

A esta decisión la accionante **LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“... no estoy de acuerdo porque el hecho es repetitivo, yo entiendo que no hayan elementos probatorios, yo lo entiendo pero esta conducta es repetitiva, tan repetitivas que como cinco testigos tengo, que a pesar de esta media provisional ha ido a tomar fotos a mi casa, paso de decirme groserías a raparle las cosas a los niños, va aumentando sus cosas, sigue con su obsesión conmigo...”*

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la

conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación;

eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una

institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación

privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionante, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a las pruebas acercadas.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe precisarse que la parte accionante allegó para soportar su denuncia, vídeo del día de los hechos tomado por las cámaras de seguridad del conjunto residencial donde habitan las partes, en el cual no es posible evidencia algún tipo de agravio en contra de ella. De igual manera, los hechos que denuncia sobre el posible acoso que realiza el accionado **JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA**, a través de medios electrónicos y de lo cual aporta varias imágenes al respecto, las mismas corresponden a periodos anteriores a los hechos objeto de alzada, y se entiende que se encuentran en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia.

Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

De igual manera y conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

Por lo anterior, debe precisar este Despacho que al momento de revisión de la carpeta y de las pruebas obrantes, observa que no se analizaron algunas aportadas en su momento y que son necesarias al momento de fallar.

Obra a folio 96 del cuaderno PDF allegado por parte de la comisaria de familia, INFORME GRUPO VALORACIÓN DEL RIESGO adelantado a la señora **LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ** el día 04 de febrero de 2022, el cual pudo concluir lo siguiente:

VALORACIÓN DE RIESGOS. “...CONCLUSIONES. *De acuerdo a los hallazgo de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO MODERADO, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO MODERADO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”*

Si bien es cierto, la señora **LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ** al momento de ser valorada por parte del Instituto de Medicina Legal, no presentó lesiones físicas que permitieran establecer una incapacidad médico legal, sin embargo su afectación va más allá de las que se evidencian a simple vista y que puede trasciende a irremediable, como lo sigue indicando dicho informe, que en su momento no fue mencionado por el *a quo*:

“...De acuerdo con lo informado por la usuaria y los resultados de la aplicación de la Escala DA, dada la existencia de riesgo MODERADO y el antecedente de agresiones físicas y psicológicas, me permito informar que, en caso de reincidencia, existiría un riesgo medio en la usuaria de sufrir lesiones físicas o psicológicas muy graves o fatales.

Dado lo anterior, me permito sugerir que de acuerdo a mi postura profesional el riesgo puede ser mayor a MODERADO y de llegar a presentarse nuevamente hechos de agresiones contra la usuaria, las lesiones pueden ser más graves o mortales...”

Sumado a esto, encuentra el Despacho que frente a la entrevista adelantada a los menores, el profesional a cargo realizó una valoración adecuada a la realidad que se presenta entre las partes y que concluyó así:

“...Dando respuesta al a la solicitud de entrevista psicológica dentro de la medida de protección 03112022 con el objetivo de verificar los hechos objeto de la medida y factores de riesgo y protección con cada uno de los progenitores de los niños NNA. J.S. CAJAMARCA RAMIREZ y NNA L.J. CAJAMARCA RAMIREZ se puede precisar: Teniendo en cuenta relato de los niños, se evidencia una incorrecta elaboración de duelo de separación por parte del señor JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA, quien en

presencia de sus hijos genera comentarios negativos hacia la pareja actual de su ex conyugue la señora LIZETH PAOLA RAMIREZ GÓMEZ, es así que durante el proceso de entrevista fue el único elemento que se pudo establecer respecto a los hechos relatados que dieron paso al proceso de medida de protección, los niños aseguran haber presenciado la molestia del progenitor en Diciembre por alimentos comprados por el padrastro. Manifiestan que no los dejo consumirlos sugiriendo que estaban envenenados y que mamá les contó que los habla regresado groseramente a la misma... ”

En relación a lo analizado, la Honorable Corte Suprema examinó en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sobre la violencia psicológica lo siguiente:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó lo correspondiente a este tema:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da

cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

En este sentido, debe tenerse en cuenta el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de la señora **LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ**, mediante el uso de herramientas que eviten que se generen daños irremediabiles. Las propias normas que regulan el presente procedimiento, facultan a las autoridades a ejercer dichas acciones preventivas, **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia.**

En cuanto a la decisión apelada y el estudio de los argumentos que la sustentan, este juzgador determina que la apreciación adoptada en su momento por parte de la Comisaria de Familia no se acompasa a las pruebas obrantes en el plenario, donde se puede deducir que el accionado **JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA** si realizó actos de violencia psicológico y emocional en contra de la señora **LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Por consiguiente, se revoca la decisión del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por parte de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, para en su lugar ordenar la protección a favor de la accionante **LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ** y en contra del accionado **JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA** con el objeto que los hechos que dieron inicio a la presente medida de protección tengan fin y no se vuelvan a presentar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1º. REVOCAR la decisión tomada por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, en su Resolución del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2º. ORDENAR al señor **JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA** como medida de protección definitiva a favor de la señora **LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ** las siguientes:

a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión o violencia física, verbal o psicológica, contra la señora **LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ** en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar, por escrito, por teléfono, a través de las redes sociales, mensajes de texto, whatsapp, etc.

b. **ABSTENERSE** de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar la señora **LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ**.

c. **ASISTIR** a costa de los involucrados a proceso psicoterapéutico, a por intermedio de su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de manejar sus emociones, encontrar formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y el uso de su hijo como objeto de manipulación en sus discusiones. Debe acreditar la asistencia mínima a doce (12) sesiones.

3º. ADVERTIR a las partes que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante el Despacho competente dará lugar a: A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

4°. En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas

5°. **ORDENAR** a la Comisaria de Familia que se cite a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social, que deberá adelantar a través de medios tecnológicos teniendo en cuenta que el accionado se encuentra radicado en el país de Argentina, provincia de Mendoza.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. <u>023</u></p> <p>Hoy <u>30 DE MARZO DE 2022</u></p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797847e7613fa7c9a2ee6db75ad9f0fab3821fcbf7cd6f6d4650f51ad42e9098**

Documento generado en 29/03/2022 08:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionante señora **DENNYS XIMENA MELO ALARCON**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de familia Suba 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* declaró no probados los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados en contra del señor **HECTOR AUGUSTO PINZON RAMÍREZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

En firme ingrese para resolver.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 023 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3e5921b208c32201cc6d2843959389d929d7e7157fa388761b02323b38f446**

Documento generado en 29/03/2022 08:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC)
No. 11001311002022-0013100 DE DORANCE ARISTIZABAL
BETANCUR y NANCY YANET BETANCUR ZULUAGA A FAVOR DE
LA MENOR DE EDAD NNA S.A.B.

Los demandantes **DORANCE ARISTIZABAL BETANCUR y NANCY YANET BETANCUR ZULUAGA** en representación de la menor de edad **NNA S.A.B.** presentaron demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador ad hoc a la niña, para que lo represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 2784 de fecha once (11) de agosto de dos mil quince (2015) otorgada por la Notaría Cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C-1308559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- Los demandantes contrajeron matrimonio el día 7 de junio de 2003, de conformidad con el registro civil de matrimonio de la Notaria 12 del Círculo de Bogotá.
- Dentro de ese matrimonio se procrearon a SAMANTHA ARISTIZABAL BETANCUR nacida el día 13 de enero de 2004, quien en la actualidad es mayor de edad.
- Igualmente se procreó a la menor de edad S.A.B. con domicilio actual en la ciudad de Bogotá, nacida el día 7 de marzo de 2006.
- Los demandantes adquirieron a título de compraventa el apartamento 302 del interior 1 ubicado en la carrera 69D No.25-45 del Conjunto Residencial Ibiza Etapa III de la ciudad de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula No.50C-1308559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública No.339 del 5 de febrero de 2004 otorgada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá.

- Los demandantes en su condición de únicos propietarios del inmueble anteriormente mencionado, constituyeron de forma voluntaria el patrimonio de familia inembargable entre ellos a favor de los hijos menores de edad actuales y de los que llegaren a tener, mediante escritura pública No.2784 de fecha 11 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá.
- Los demandantes con el animo de mejorar la calidad de vida de sus hijas desean adquirir una nueva y mejor vivienda para lograr orientar un proyecto de vida viable en su condición de padres y representantes legales, solicitan al despacho la designación de un curador ad hoc para lograr la cancelación del patrimonio de familia inembargable requisito previo para la venta del inmueble.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado, y la Defensora de Familia allegó escrito a las diligencias impartiendo concepto favorable.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 50C-1308559 se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.11), por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA **S.A.B.**, se determina que la misma es hija de los propietarios y aquí solicitantes, y que, a la fecha, aun es menor de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la

autorización de sus menores hijos, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de la citada menor, un curador ad hoc, para que en representación de la niña de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtenga la menor de edad NNA **S.A.B.** quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de la niña.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **DORANCE ARISTIZABAL BETANCUR y NANCY YANET BETANCUR ZULUAGA** mediante la escritura pública número 2784 de fecha once (11) de agosto de dos mil quince (2015) otorgada por la Notaría Cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C-1308559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para la menor de edad NNA **S.A.B.** al auxiliar de la justicia que designara la secretaría del despacho de la lista de auxiliares dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívese

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23

De hoy 30 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb74bb48feb9d0912d58497f9b3f886c58c4b0532bfb06d5da69b160b1b84d1**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)****Ref.: Medida de Protección No.2409 de 2022****De: DIEGO GIOVANNI GOMEZ LATORRE****Contra: MARY LUZ GONZALEZ ESCALANTE****Radicado del Juzgado: 11001311002022-0014000**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor **DIEGO GIOVANNI GOMEZ LATORRE** en contra de la Resolución de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Trece (13°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **2409 de 2022**, por la cual se Declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **MARY LUZ GONZALEZ ESCALANTE**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **DIEGO GIOVANNI GOMEZ LATORRE** ante la Comisaria Trece (13°) de Familia de esta ciudad, por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el pasado 19 de diciembre de 2021 por parte de la progenitora de su hijo, señora **MARY LUZ GONZALEZ ESCALANTE**, que consistieron en los siguientes: “...El día 19 de diciembre de 2021 después de dos años sin compartir con mi hijo **NNA M.D. GOMEZ GONZALEZ**, fui a recogerlo al local comercial del hermano de la progenitora, la señora **MARY LUZ GONZALEZ ESCALANTE**, me recibió con actitud hostil, me dijo que yo no cumplía con mis obligaciones alimentarias, situación que es totalmente falsa, el hermano de ella el señor Marcos González, trato de mediar la situación, Mary Luz insistía que yo le debía varios millones, yo le decía que era falso, que yo tenía soportes, al momento llegó la policía, yo no la llamé, pero Mary Luz, me acusó y me calumnió, diciendo que yo había llamado a la policía, finalmente Marcos le pidió a la policía que se fuera y que no estaba pasando nada, Mary Luz Insistía diciendo que yo le debía plata, posteriormente sacó dos calzoncillos rotos de nuestro hijo Mateo, diciendo que yo los rompí intencionalmente, me advirtió que no le rompiera la ropa a mi hijo, ni sus tenis, situación que es falsa, todas estas actitudes que afecta psicológicamente, pues Mary Luz, tiene la costumbre de acusarme delante de todo el mundo y de mi hijo, con las mismas calumnias, ese día estaba grabándome con una actitud temeraria, sin tener en cuenta que mi hijo estaba presente, situación que lo ha hecho en otras ocasiones, después me retiré con mi hijo y le dije que el 26 de Diciembre de 2021, se lo retornaba nuevamente, más tarde Mary Luz me escribe al WhatsApp, diciendo que no le

rompiera los tenis, ni la ropa a mi hijo, El día 22 de Diciembre de 2021, mis familiares me comentan que la señora MARY LUZ GONZALEZ ESCALANTE, junto con otra persona, se acercó a la casa de mi abuela materna, comenzó a grabar de forma intimidante, después le dijo de forma muy grosera a mi tía Miryan Latorre, que le dejara ver a mi hijo Mateo, al punto que mi tía tuvo que llamar a la policía, porque Mary Luz y la otra persona no se querían retirar del lugar, ante esto la policía les solicitó que se retiraran y que cualquier cosa Mary Luz tenía que entenderse conmigo, como papá de mi hijo...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución de 19 de enero de 2022, conminando a la presunta agresora que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra del progenitor de su hijo y se convocó a audiencia de trámite.

La Decisión.

Llegada la fecha fijada, la comisaría de familia conocedora del caso, una vez agotadas las etapas de la audiencia, resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que el accionante **DIEGO GIOVANNI GOMEZ LATORRE** atribuyó a la accionada, **MARY LUZ GONZALEZ ESCALANTE** por no encontrar los mismos probados respecto a las pruebas acercadas.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionante **DIEGO GIOVANNI GOMEZ LATORRE** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente *“siento que si estoy siendo víctima de violencia psicológica porque la señora MARY LUZ GONZALEZ no es la primera vez que me acusa de romperle la ropa y eso se lo dice a todo el mundo, con sus familiares con mis familiares, siento que de alguna manera está ejerciendo violencia psicológica, de pronto para la doctora las pruebas no son suficientes o no son contundentes, en periodo anterior en tiempo atrás, la señora me ha amenazado con ir a mi trabajo, ella dice todo el tiempo que yo no soy una persona responsable y que a ella le toca toda la obligación sola, entonces siento que ella me calumnia que ella me desprecia y se ha aprovechado de la condición que tiene de mamá del niño y que tiene la custodia actualmente para hacer lo que ella quiera, se hace la víctima todo el tiempo, ella se pone a llorar dice que yo la maltrato y siento que ella afecta mi vida y mi nuevo hogar y yo siempre he sido una persona honorable y responsable con mi hijo...”*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Trece (13°) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionante, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al estudio realizado en su oportunidad.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que por parte del accionante, no fue posible acreditar los hechos en que funda su denuncia y por los cuales, pretende se le concede una medida de protección a su favor y en contra de la progenitora de su hijo, por supuesto maltrato verbal y psicológico.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron.**

Para ello, el accionante **DIEGO GIOVANNI GOMEZ LATORRE** cuenta con grabación magnetofónica que recopiló el día de los hechos, donde se evidencian una serie de reclamos por parte de la señora **MARY LUZ GONZALEZ ESCALANTE** frente a las obligaciones alimentarias que tiene con su menor hijo. Así mismo, el accionante exige que se cumplan por parte de ella el acuerdo en lo que respecta a las visitas con su hijo. Sin embargo a lo largo de la conversación, no se escuchan insultos, ofensas o elementos que puedan considerarse o tenerse como pruebas en contra de la aquí accionada.

Respecto a los mensajes enviados por la señora **MARY LUZ GONZALEZ ESCALANTE** al teléfono celular del señor **DIEGO GIOVANNI GOMEZ LATORRE** a través de la plataforma WhatsApp, y que fueron expuestos en el desarrollo de la audiencia, no observa el despacho que se haya ocasionado de alguna manera afectación al accionante, quien considera que los reclamos frente a las obligaciones alimentarias y cuidado que debe prestar a su hijo en tiempo de visita le afectan psicológicamente.

En sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó lo que respecta a la violencia psicológica::

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que - se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo...”

Frente a las pruebas aportadas no hay mucho que considerar; como lo anunció el *a quo* en su momento, el problema radica en la falta de entendimiento y tolerancia de las partes frente a la regulación de los derechos de su hijo. Así lo hacen saber tanto accionante como accionada en su versión libre y que, en esta oportunidad se les exhorta, para que en procura de salvaguardar los derechos de su menor hijo como sujeto de especial protección, acudan a la autoridad administrativa u ordinaria con el fin de verificar la regulación que pactaron en su momento.

Ahora, es claro que frente a los hechos denunciados por el accionante **DIEGO GIOVANNI GOMEZ LATORRE**, los mismos no tuvieron la fuerza necesaria para establecer su veracidad. Así mismo, como de advirtió al comienzo de este análisis, era del resorte del accionante comprobar los hechos en que fundamentó su denuncia, los cuales no lo fueron, al tratar de aportar pruebas que en nada le ayudaron, ya que nada tenía que ver en relación a los hechos que por violencia verbal y psicológica expuso en su momento.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas

conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

1°. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Trece (13°) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual, se declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor **DIEGO GIOVANNI GOMEZ LATORRE** en contra de su ex compañera y madre de su hijo, señora **MARY LUZ GONZALEZ ESCALANTE**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>023</u> De hoy <u>30 DE MARZO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9910850a682e71aed7e76599817222951092a046063b472df6b768980431f767**

Documento generado en 29/03/2022 08:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No. 119 de 2022
De: WENDY SOFIA RODRIGUEZ DAVILA
Contra: RAFAEL ANTONIO VALERO MEJIA
Radicado del Juzgado: 11001311002020220014600

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **RAFAEL ANTONIO VALERO MEJIA** en contra de la Resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **119 de 2022**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del recurrente y a favor de la señora **WENDY SOFIA RODRIGUEZ DAVILA**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **WENDY SOFIA RODRIGUEZ DAVILA** a través de la Fiscalía General de la Nación, a su favor, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su padrastro y que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...ENERO DEL 2022 APROXIMADAMENTE 12:45 PM, ME ENCONTRABA EN LA CASA DE MI MADRE CUANDO LLEGO RAFAEL SALUDA A MI MADRE MAL , MI MADRE LE DICE QUE SI VIENE BRAVO LA EMPRESA, Y EL RESPONDE QUE YO QUE HAGO QUE SI YA ESTÁ EL ALMUERZO, MI MADRE RESPONDE QUE ELLA ESTABA ENFERMA Y QUE YO FUI A VISITARLA, RAFAEL QUE SI POR ESA RAZÓN NO TENIA EL ALMUERZO HECHO SE VA PARA LA SALA MI MADRE EN LA COCINA PASA COMO UNOS 5 MINUTOS RAFAEL, DESDE LA SALA GRITA QUE YO NO SOY BIEN VENIA EN LA CASA Y QUE MI MADRE NO PODÍA DEJAR INGRESAR A NADIE QUE ESA CASA ES SOLO DE ÉL. MI MADRE LE CONTESTA QUE EL DEJE DE HUMILLAR RAFAEL CONTESTA QUE ESTA MAMADO DE DARLES DE COMER A ESTAS MUERTAS DE HAMBRE REFIRIÉNDOSE A MI HERMANA, A MI MADRE Y A Mí. YO ME COLOCO LOS ZAPATOS LE DIGO A MI MADRE QUE ES MEJOR QUE YO ME VAYA PARA NO TENER PROBLEMAS MI MADRE ME PIDE QUE NO LA DEJE SOLA PORQUE ME DA MIEDO EL COMPORTAMIENTO DE RAFAEL. YO ME SIENTO DONDE ESTABA ANTES RAFAEL INGRESA A LA COCINA A TOMARSE UNA PASTA Y EL AL VERME ME DICE QUE COMO NO ME QUISE SALIR A LAS BUENAS TOCABA A LAS MALAS TRATA DE COGERME DEL BRAZO MI MAMÁ INTERFIERE SE APARTA ME INSULTA, ME GRITA*

LADRONA MI MADRE LE DICE QUE NO SE LE OCURRA TOCARME PORQUE ELLA LLAMA A LA POLICÍA. RAFAEL RESPONDE QUE COMO VA A TOCAR UNA BOLA DE MIERDA, MI MADRE LE DICE QUE PARA UNAS COSAS ESTA OPERADO DEL CORAZÓN Y PARA OTRAS COSAS SI PUEDE GRITARNOS RAFAEL ZARANDEA A MI MADRE DE LOS HOMBROS LE GRITA QUE YO SOY UNA LADRONA LOS HIJOS DE ÉL NO PUEDEN ENTRAR COMO YO SI, MI MADRE LE DICE QUE YO NUNCA HE PROHIBIDO QUE INGRESEN SUS HIJOS PERO QUE ELLOS NO LE GUSTAN VISITARLOS, RAFAEL VUELVE Y COGE A MI MADRE MI MADRE INTENTA APARTARLO ÉL HACE EL AMAGUE DE QUE LE VA A PEGAR MI MADRE ME -OOGE ME DICE QUE NOS FUÉRAMOS PARA LA HABITACIÓN, MIENTRAS RAFAEL SE QUEDA EN LA SALA GRITANDO QUE SOY UNA LADRONA. MUERTA DE HAMBRE SE VA. ESTOS PROBLEMAS CON RAFAEL LO VENGO TENIENDO HACE 9 AÑOS CUANDO CONVIVIAMOS TODOS RAFAEL SIEMPRE CONMIGO FUE MALOS TRATOS VERBALES, HUMILLACIONES. ME MANIPULA ME HUMILLA Y ME INTIMIDA...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 11 de febrero de 2022, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la accionante. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite.

Para el día 24 de febrero de 2022 se escucha en descargos a las partes en conflictos. La accionante se ratifica de los hechos objeto de denuncia y pone en conocimiento otros ocurridos. De su parte el accionado niega haber realizado actos de maltrato en contra de su hijastra, aclara que los problemas que presenta son con la progenitora de la denunciante .

La Decisión.

Agostada la etapa probatoria, procede el *a quo* a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas por la accionante, lo que le llevaron a concluir al respecto que: “...Las conductas descritas en líneas precedentes contrarían nuestro ordenamiento constitucional y legal traducándose en una vulneración de los Derechos Fundamentales tanto de la accionante WENDY SOFIA RODRIGUEZ DAVILA así como de su madre SANDRA CECILIA DÁVILA DURÁN, quien tiene una medida de protección en su favor y en contra del señor RAFAEL ANTONIO VALERO MEJÍA, a través del expediente No 646 de 2019 RUG 3544 de 2019 impuestas por este mismo Despacho, quienes además, debe decirse con resaltado son SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARTE DEL ESTADO, en consecuencia, se encuentra llamada la Comisaria de Familia a implementar el respectivo enfoque de género a favor de la aquí víctima adoptando medidas de protección definitivas tendientes a coadyuvar a la garantía de los derechos de la quejosa, así como prevenir futuras situaciones de violencia intrafamiliar, pues el resultado del maltrato no solo afecta a la persona individualmente considerada, sino que rebosa el ámbito personal, incide en toda la familia e impacta en las relaciones de ésta con la sociedad

global...” razón por la cual se hizo merecedor a las sanciones dispuestas por la Ley.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado **RAFAEL ANTONIO VALERO MEJIA** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...yo quiero presentar recurso de apelación porque no estoy de acuerdo con todo lo que dijo WENDY RODRIGUEL DAVILA en su denuncia y además no quiero verme implicado en alguna situación más adelante en caso de que a ella le llegue a pasar algo. Además ella conoce mi lugar de residencia, trabajo, todos los negocios que yo hago y siento temor que ellas atenten contra mí o manden alguien hacerme daño y lo mismo a mi familia...”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y

obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque

efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO,

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado **RAFAEL ANTONIO VALERO MEJIA** en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien, se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a la valoración y análisis de las pruebas allegadas por parte de la accionante.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Para ello, el *a quo* cuenta con la denuncia presentada en la Comisaria de Familia y que dio origen a la presente medida de protección la que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento. Seguidamente, aporta informe psicológico, donde evidencia la afectación por causa en la difícil relación que desde principio ha tenido con su padrastro:

“...La paciente tiene buena presentación personal. Su expresión facial demuestra angustia y preocupación, constantemente mueve las manos al hablar y se nota con mucha ansiedad. Wendy se encuentra orientada respecto a persona, tiempo y espacio: conserva su memoria a corto y largo plazo ya que recuerda muchas de las actividades que realizó en el pasado, Se le dificulta relatar los hechos de violencia que sufrió ya que le genera malestar emocional. Su tono de voz es moderado y habla fluida y coherentemente. Su estado de ánimo se ve alterado al hablar sobre la experiencia traumática con relación al abuso sexual por parte del conocido y al maltrato emocional y psicológico por parte de su padrastro, llora alteradamente, hay hiperventilación, sus manos y piernas tiemblan constantemente Expresa que sufre de constantes pensamientos de tristeza, miedo, angustiar soledad, deseos de morir y dificultad para poder llevar a cabo una vida normal. En todo momento siente que su vida y la de su mamá están en peligro. No considera que sea una persona con muchas cualidades y. por el contrario, solo habla de sus errores y defectos Se culpa a sí misma por la situación de maltrato, pero no considera que se lo merezca. Hay tendencias a tener dependencias emocionales, lo cual la lleva a tolerar situaciones de maltrato. Esto apunta a un nivel muy bajo de autoestima, Se cuestiona así misma sobre su valor como ser humano y cómo mujer. Le cuesta proyectarse a futuro y tiene una percepción sobre sí misma muy negativa...”

Frente a los hechos denunciados, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii)

evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

Es claro y más que acertada la decisión adoptada por el *a quo*, quien vio la urgente necesidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima, ordenando para tal fin la imposición de Medida de Protección de forma **preventiva**, con el fin de evitar que los hechos objeto de denuncia se sigan presentando.

Al respecto, es importante traer en contexto lo que en su oportunidad en Sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica:

“... En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando:

i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer..

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Ahora, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; lo que en éste caso, se pudo comprobar por parte de la denunciante y que de su parte, el accionado **RAFAEL ANTONIO VALERO MEJIA** le fue imposible controvertir como quiera que no aportó prueba alguna a su favor, por el contrario, evidencia el despacho en su declaración la compleja relación que presenta éste con las hijas de su compañera permanente y las agresiones que se investigan a favor de esta última por hechos similares.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan dicho argumento no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad en su Resolución del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora

WENDY SOFIA RODRIGUEZ AVILA a su favor y en contra de su padrastro señor **RAFAEL ANTONIO VALERO MEJIA**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **022**
Hoy **30 DE MARO DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289b1edd393a2070bd182a5573679d4b5883e2032965d6b9ec7bbee174197fe0**

Documento generado en 29/03/2022 08:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No. 072 de 2022

De: SANDRA ELSY CAMARGO ROJAS

A favor: ELSA ROJAS DE CAMARGO

Contra: BERENIZ NUÑEZ BENITEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002022-0015800

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada **BERENIZ NUÑEZ BENITEZ** en contra de la Resolución de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **072 de 2022**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra y a favor de la señora **ELSA ROJAS CAMARGO**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **SANDRA ELSY CAMARGO ROJAS** a favor de su señora madre **ELSA ROJAS CAMARGO**, por supuestos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por la esposa de su hermano señora **BERENIZ NUÑEZ BENITEZ**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: “...*el domingo 13/02/2022 a las 10:00 a.m., mi hermano OSCAR nos llama súper alterado diciéndonos un montón de groserías que no se soporta a mi mamá, que la encerremos que nos la llevemos porque ésta harto, que mi mamá es un estorbo. Nos dice que mi mamá le rompió su apartamento, que mi mamá le pegó a su esposa y aparte rompió el vidrio del baño y se volvió loca...*” De su parte la víctima señora **ELSA ROJAS CAMARGO** manifestó al respecto: “...*estábamos en la casa y hubo una discusión entre mi nuera y forcejamos, yo la agarré del cabello porque me estaba insultando, yo me fui hacia el baño y se rompió, tengo los brazos morados y rasguñados...*”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 16 de febrero de 2022, conminando a los señores **OSCAR ANDRES CAMARGO ROJAS** y su esposa **BERENIZ NUÑEZ BENITEZ** que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la víctima. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargadas de la protección como medida provisional.

La Decisión.

El día 28 de febrero de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada, el dictamen médico legal practicado a la víctima y las propia confesión de la accionada, lo que le llevó a encontrar probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **ELSA ROJAS CAMARGO**:

“...El Despacho debe garantizar la integridad de la adulta mayor de 86 años de edad, ELSA ROJAS DE CAMARGO se le debe garantizar su tranquilidad, independientemente de la discrepancia frente a los hechos, se evidencia lesión en brazos como lo describió el informe de medicina legal donde debe ser el despacho protector a favor de la presunta víctima y en contra de BERENIZ NUÑEZ BENITEZ para garantizar la integridad de la presunta víctima el Despacho procederá a ordenar de manera inmediata el desalojo de la señora BERENIZ NUÑEZ BENITEZ con el fin de garantizar que no se vuelvan a presentar hechos de violencia...”

El recurso de apelación.

A esta decisión la accionada **BERENIZ NUÑEZ BENITEZ** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...lo del desalojo no estoy de acuerdo me parece tenaz porque no tengo a donde irme...”*.

Posteriormente, el *a quo* continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la

conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionada **BERENIZ NUÑEZ BENITEZ** en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, quien se duele de la decisión de desalojo adoptada por parte del *a quo* del lugar de habitación que comparte con la víctima **ELSA ROJAS DE CAMARGO**.

De conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **dicho deber recae sobre los hombros de la parte accionante, quien debía acreditar que efectivamente la señora ELSA ROJAS CAMARGO es víctima de agravios constitutivos en actos de violencia de intrafamiliar por parte de su nuera BERENIZ NUÑEZ BENITEZ.**

Para el caso, la comisaria de familia cuenta con el dictamen médico legal practicado a la señora **ELSA ROJAS CAMARGO** donde en su análisis y conclusión estableció lo siguiente:

“... EXAMEN MEDICO LEGAL.

Miembros superiores: EQUIMOSIS VIOLACEA DE 3X4 CM EN TERCIO PROXIMAL CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, EQUIMOSIS VIOLACEA DE 1X1 CM EN CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO, DOS ESCORIASIONES PUNIFORMES EN TERCIO MEDIO CARA INTERNA DE ANTEBRAZO DERECHO.

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

MECANISMO TRAUMATICOS DE LESIÓN: ABRASIVO; CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS.

Así mismo, al momento de indagar a la accionada señora **BERENIZ NUÑEZ BENITEZ** frete a los hechos objeto de medida, manifestó en su declaración al respecto que:

*“...le dije a la señora ELSA que ahí quedaba lo del almuerzo y comenzó a decirme que ella no era sirvienta que comiera mierda y le dije que OSCAR había dicho que lo hiciera ella, en la puerta del baño le dije que como le iba entender pero ella me mandó una cachetada y no le respondí me mandó una segunda cachetada y le cogí el brazo y ella es muy grosera me decía que me fuera y trate de evitar esos problemas llevamos 22 años así, le dije que porque me pegaba y me decía groserías y mi hija estaba presente y calmo las cosas. La señora ELSA azotó la puerta de la división y así se dañó, **las lesiones del brazo son ciertas porque yo la cogí para que no me pegara...**”*

Respecto a la orden de desalojo adoptada en su momento por la Comisaria de Familia en contra de la aquí recurrente, no se hacen necesarias demasiadas

consideraciones, toda vez que dicha la misma se encuentra consagrada en la ley 294 de 1996 norma creada para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar:

“ARTÍCULO 5o. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Téngase en cuenta que los actos siguen siendo aún más gravosos, constantes y las sanciones aquí impuestas, son el reflejo de los mismos.

En Sentencia T-252-17, la Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la protección de los adultos mayores.

“...Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por

los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber

de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria.

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

{...}

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

Así las cosas de acuerdo a lo anterior y distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen se haya omitido o

desconocido las reglas de la sana lógica y la experiencia para adoptar la medida que en su momento considero más propicia para prevenir los actos de violencia que se vienen presentando en contra de la señora **ELSA ROJAS DE CAMARGO**. Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

1º. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, en su Resolución del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en favor de la señora **ELSA ROJAS DE CAMARGO** y en contra de su nuera, señora **BERENIZ NUÑEZ BENITEZ** y se adoptaron otras decisiones del caso.

2º. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. <u>023</u>
Hoy <u>30 DE MARZO DE 2022</u>
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8a7731bc3a2f3472f893731bf0ff3ff037d2fcf7b01b7c9ba9948c7dc5a7a6**

Documento generado en 29/03/2022 08:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 137 de 2021**

DE: JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ AVILA

CONTRA: MILEIDY GAMEZ PORRAS

Radicado del Juzgado: 11001311002020220016200

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta a la señora **MILEIDY GAMEZ PORRAS**, por parte de la Comisaría quince (15°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **137 de 2021**, iniciado por el señor **JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ AVILA** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ AVILA** radicó ante la Comisaría quince (15°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su pareja señora **MILEIDY GAMEZ PORRAS**, bajo el argumento de que esta última el día 27 de abril de 2021 lo agredió física, verbal y psicológicamente.

2. Mediante auto de 28 de abril de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañero.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **MILEIDY GAMEZ PORRAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex pareja, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor



literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) el accionante señor **JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ AVILA** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **MILEIDY GAMEZ PORRAS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el 27 de enero de 2022 a las 6:00 p.m., mi mamá nos preguntó por una ropa que estaba refundida y le pregunte a mi esposa la cual respondió a gritos y groserías que ella que iba a saber que ella no se robaba nada que comiera mierda y me dijo lávese ese culo tal rodo a grito entero y escandalo mi mamá que con nosotros vive en cota, nos dijo que no era para tanto, pero ella se enojó más y no hacía sino gritar groserías y me empujó duro en el pasillo de la lavadora [...] nos vinimos para el Restrepo a trabajar todo estaba en calma cuando MILEIDY GAMEZ llegó con sus hermanas, llegaron gritando groserías, como maldito, poco hombre e insultaron a mi mamá, dañaron una mercancía que estaba en la puerta...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima.

Para el día 1 de febrero de 2022, se reciben las declaraciones los involucrados, donde el accionante se ratifica de los hechos objeto de consulta. De su parte la accionada niega haber agredido al señor **JOSÉ ALEXANDER**. Manifiesta que si se hizo presente con sus hermanas en el local pero que fueron ellas las que lo insultaron, razón por la cual se abre la medida a pruebas de las cuales se recibe el testimonio de la madre del incidentado **BLANCA MARIELA AVILA DE RODRIGUEZ**, y la entrevista de la menor hija de la incidentada a través del grupo interdisciplinario de la comisaría.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por el incidentante y los testimonios recogidos, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:



“...el Despacho encuentra una vez verificada la medida de protección, que la señora MILEIDY GAMEZ PORRAS incumplió la medida de protección a ella impuesta en audiencia de 13 de mayo de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en los numerales PRIMERO y SEGUNDO, que era el cese de cualquier hecho de violencia psicológica y/o molestar al accionante, siendo que esta última se identificó durante la presente diligencia mediante testimonio de la señora BLANCA MARIELA AVILA DE RODRIGUEZ como la entrevista de la niña NNA S.Y. GAMEZ PORRAS las constantes agresiones que se realizan de manera conjunta así como alzar la voz y agredirse físicamente de manera mutua incumpliendo la medida de protección...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría quince (15°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).



Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada debidamente y prueba de ello es que asistió a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO:



En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia instaurada por el accionante la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento. Sumado a esto, se tiene la declaración recogida a la progenitora del accionante señora **BLANCA MARIELA AVILA DE RODRIGUEZ**, quien se encontraba presente el día de los hechos y manifestó al respecto que:

“...los hechos fueron en cota en la casa de mi hijo efectivamente fue por preguntar por una ropa el halo y le pregunto a ella por su ropa ella se puso brava como ella es muy malgeniada siempre le contesta a él brava con las palabras groseras que comiera mierda que era un hijueputa que era marica que tuviera pantalones: que yo no conocido siempre le he repetido esa casa así yo ahí intervengo le dije que se callara que no hicieran escándalo que me respetaran que respetaran a la niña y a los vecinos nos montamos en la camioneta y ella seguía discutiendo y les dije que me repastaran que porque no tenía que meterme en estas cosas ahí se callaron en el carro los dos discutían mutuamente en el carro, llegaron a] almacén y llegaron en silencio en horas de la mañana llego con las hermanas y empezar l:Pn en la calle y la vi ah yo no pensé que ella nos fuera a agreda y que nos fueran hacer una asonada .estaba comiendo una arepa con un tinto y la hermana de ella Sandra estaba hablando por el teléfono y caminaba cuando menos la Hermana Deysi boto un poco de material y empezó a decirle que mi hijo marica no tenía pantalones y grosería las hermanas de ella y les dije a ella que me respeta y le dije a ella que me respetara y ella solo se reía y no hacía nada para callarla, yo le dijera ella que no me gustaban los escándalos yo creo que eso fue lo que hizo llevar a las hermanas hacer escándalos y a decir cosas de mi hijo feas y que no son, ella no nos saludaba, nos gritaba que yo no le daba de comer a la niña yo personalmente le daba de comer a su hija desde mi mismo bolsillo, siempre dice groserías en la casa y brava conmigo jamás la ofendí siempre la recibimos como la esposa de él nunca le tocó trabajar y se le acabaron todas las cosas que le dio ella y su familia yo creo que ese día lo queda era golpearlo con las hermanas y las hermanas me amenazaban y empezaron a decirme que era marre de un manca que no tenla pantalones eso falta de valores y de educación, ella se vino hacia mi hijo con la mano amenazándolo con la mano a mi hijo...”

Así mismo, de la entrevista realizada a la menor hija de la señora **MILEIDY GAMEZ**, se pudo establecer las agresiones de carácter verbal, físico y psicológico que se presentan entre las partes. Manifiesta la menor que el señor **JOSÉ ALEXANDER** no es su padre biológico y que frente a los hechos objeto de consulta, si ocurrieron pero que se tratan de agresiones mutuas que en ocasiones trascienden a escenarios de violencia física, por lo cual se adelantan otras medidas de protección a favor de su progenitora y de ella.

Lo anterior fue determinante para esclarecer los actos de violencia desatados por la denunciada y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte ella a la medida de protección de otrora impuesta a favor del incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por



la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de él.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **MILEIDY GAMEZ PORRAS** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría quince (15º) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **022**

Hoy **30 DE MARZO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25017fae392ce2ea98010f72e354069250a508dfa86af85ca358f6af28dcd8e1**

Documento generado en 29/03/2022 08:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 089 de 2020
DE: INGRID YOLIMA ESPITIA SABANBRIA
CONTRA: EDGAR ANDRES VALDEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020220016400**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **EDGAR ANDRÉS VALDÉS** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **089 de 2020**, iniciado por la señora **INGRID YOLIMA ESPITIA SANABRIA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **INGRID YOLIMA ESPITIA SANABRIA** radicaron ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **EDGAR ANDRÉS VALDÉS** bajo el argumento de que este último, el día 20 de enero de 2020, la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 24 de enero de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **EDGAR ANDRÉS VALDÉS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribió:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) la señora **INGRID YOLIMA ESPITIA SANABRIA**, se acerca a la comisaria de origen con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **EDGAR ANDRÉS VALDÉS** a la medida de protección a su favor y para el efecto señalo al respecto que: *“...el día sábado 05 de febrero yo salí a un bar con unos amigos y EDGAR quien es mi ex pareja me llevo al bar donde yo estaba con mis amigos y me amenazo, él me decía que yo me había salvado era porque andaba con mis hijas pero que algún día tendría que salir sola de la casa y me iba apuñalar, que si le movía la demanda me iba ir mal. Él también ha dicho ese tipo de amenazas delante de mi hija mayor que tiene 16 años. El día de ayer llevo a mi casa en un taxi y le preguntó a mi hija que donde estaba yo, al rato yo llegue y él me dijo usted ya sabe lo que le va a pasar, se las voy a contar si usted no es para mí no es para nadie y de nuevo me amenazo...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Como vemos, al incidentado le está prohibido realizar cualquier acto de violencia por cualquier medio conductas que representen amenazas, ofensas, empujones, perseguir, intimidar, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, en contra de la señora INGRIS YOLIMA ESPITIA SANABRIA, en su residencia, en su trabajo o en cualquier lugar público o privado donde se llegare a encontrar. El señor EDGAR ANDRES VALDES siguió o ubicó a la señora INGRID YOLIMA ESPITIA SANABRIA en un lugar público y allí la amenazó de muerte, constituyéndose en una conducta de agresión que afecta la integridad física y psicológica de la incidentante...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios

civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales

derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley,

basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con la aceptación parcial del accionado **EDGAR ANDRÉS VALDÉS** de los hechos denunciados en su contra y quien en su declaración manifestó:

“...Yo estaba trabajando en el taxi y entre a la tienda y ella estaba allí y yo le dije que porque estaba tomando y porque dejaba las niñas solas...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **EDGAR ANDRÉS VALDÉS** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento. Las razones que aduce el sancionado frente a que encontró a su ex compañera por mera casualidad, no son suficientes para desvirtuar los hechos investigados en su contra, lo que se observa, es que no ha podido superar la relación que tenía con ella, donde persiste la relación común como progenitores de sus hijas y que permiten comprobar el grado de afectación que presenta la incidentante, quien tiene derecho a vivir una vida libre de cualquier acto de violencia. A su vez, se evidencia que no ha cumplido con las órdenes impuestas en la Medida de Protección respecto al plan terapéutico y de resocialización.

Es importante recordar lo que en su oportunidad la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, respecto a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir

todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó el tema:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **EDGAR ANDRÉS VALDÉS quien tenía el deber procesal de infirmar las**

conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 023 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96d04d8b5e418a283b35565a17ad257410bc8c639de1673306dcbc446b2eda8**

Documento generado en 29/03/2022 08:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67aa0ce6d6c018a7b37a1fa0abee1c3a587844095a5f3889a3a819b0ad2b5f94

Documento generado en 29/03/2022 09:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante manifiesta que tanto demandante como demandada residen en la ciudad de Valledupar.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Al respecto, según el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, la competencia territorial asumida por un juzgador no debe variar por la alteración de las circunstancias que motivaron su reconocimiento inicial, salvo causas legales.

Frente a la competencia en los procesos declaración y existencia de unión marital de hecho, el numeral 2, del artículo 28 del C.G. del P., Dispone:

*“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**...será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve” (Subrayado y Negrita fuera de texto).*

En el presente caso, al subsanar la demanda, el apoderado del demandante manifiesta que la demandada reside y está domiciliada en la ciudad de Valledupar que es también la actual residencia del actor, quien formuló la demanda en Bogotá, por encontrarse laborando en ese momento en esta ciudad.

En punto al domicilio común anterior, se afirmó:

El domicilio común anterior de la pareja (Demandante y Demandada), fue en el Conjunto Residencial Citaranga – Manzana E casa 7. Calle 4 B número 19 C – 19 De Valledupar – Cesar es conservado este domicilio y residencia por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR (REPARTO)**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23

De hoy 30 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcb97f39b4bfa5be9ecffa9d123d8bf2d975fcb4b858b9eb00387ecc20f7a90**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 704 de 2019
DE: JOHANNA PATRICA CHAVEZ TINOCO
CONTRA: JEASON EDUARDO PRADO HERNANDEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020220017300**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **JEASON EDUARDO PRADO HERNANDEZ** por parte de la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **704 de 2019**, iniciado por la señora **JOHANNA PATRICIA CHAVEZ TINOCO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **JOHANNA PATRICIA CHAVEZ TINOCO** radicaron ante la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **JEASON EDUARDO PRADO HERNANDEZ** bajo el argumento de que este último, el día 21 de mayo de 2019, la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JEASON EDUARDO PRADO HERNANDEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribió:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) la señora **JOHANNA PATRICIA CHAVEZ TINOCO**, se acerca a la comisaria de origen con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **JEASON EDUARDO PRADO HERNANDEZ** a la medida de protección a su favor y para el efecto señalo al respecto que: *“...el día 8 de enero de 2022 llega JEISON EDUARDO PRADO HERNANDEZ por la niña, yo le dije que si la niña se iba el tenía que cumplir con el tema del acta, si la niña no va estar con su mamá, si usted se va a viajar no se lleve a la niña, si usted no cumple haga lo que quiera yo no le doy a la niña porque usted me incumple, me empieza a decir que yo era una porquería yo le dije no haga ese show porque me piden el apartamento a él no le importó y empezó a gritar que soy la peor mamá del mundo yo le dije que me respete con las agresiones verbales...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el video aportado por la accionante del día de los hechos y la aceptación de los hechos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...La aceptación de los cargos que hace el señor **JEASON EDUARDO PRADO HERNANDEZ** [...] el video que se solicitó se tuviera como prueba la señora **JOHANNA PATRICIA CHAVEZ TINOCO**, es por este motivo que está comisaria de familia después de analizar las pruebas en conjunto, encuentra validez y solidez en el relato de **JOHANNA PATRICIA CHAVEZ TINOCO**, quien se ha ratificado en que los hechos que denunció incumplen la medida de protección impuesta por esta comisaria, además el señor **JEASON EDUARDO PRADO HERNANDEZ** incurrió en conductas que degradan o tratan de controlar las acciones y comportamientos y decisiones de la señora **JOHANNA PATRICIA CHAVEZ TINOCO** implicando un perjuicio en su salud psicológica y su autodeterminación ...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas,

protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció

expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de

corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia

contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con el video aportado por la señora **JOHANNA PATRICIA CHAVEZ TINOCO** donde se evidencia las agresiones verbales y que de manera ofensiva el señor **JEASON EDUARDO PRADO HERNANDEZ** ataca a la accionante en vía pública y ante las suplicas de esta al temer por las represalias de los inquilinos y sin importar que su menor hija se encontraba presente, impotente sin poder realizar nada al respecto que temer por lo que pudiese pasar entre sus progenitores hasta que afortunadamente se hizo presente la autoridad policial que medio asertivamente entre las partes.

Sumado a lo anterior, cuenta la comisaria con la aceptación de los hechos por parte del señor **JEASON EDUARDO PRADO HERNANDEZ** quien al momento del traslado de la prueba allegada por la víctima (video) manifestó: “...*Sé que la reacción no fue la correcta...*” Lo que comprueba lo ya referido, sin que en su defensa se presente prueba alguna que desvirtúe lo sucedido.

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JEASON EDUARDO PRADO HERNANDEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

*positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”*

De igual manera, importante recordar lo que en su oportunidad la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, respecto a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JEASON EDUARDO PRADO HERNANDEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 023 De hoy <u>30 DE MARZO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0d49938712430c1adee0dad9316f670248aa0abd3fb5618eeabccad38ad0d3f2**

Documento generado en 29/03/2022 08:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 384 de 2017
DE: OLGA PATRICIA FORERO PALACIOS
CONTRA: JOSE ANTONIO MARQUEZ CORREA
Radicado del Juzgado: 11001311002020220017800**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ CORREA** por parte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **384 de 2017**, iniciado por la señora **OLGA PATRICIA FORERO PALACIOS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **OLGA PATRICIA FORERO PALACIOS** radicaron ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ CORREA** bajo el argumento de que este último, el día 11 de marzo de 2017, la amenazó de muerte y la agredió verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 13 de marzo de 2017, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ CORREA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescriba:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) la señora **OLGA PATRICIA FORERO PALACIOS**, se acerca a la comisaria de origen con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ CORREA** a la medida de protección a su favor y para el efecto señalo al respecto que: *“...Yo quiero que me orienten para saber qué puedo hacer, llevo 20 años viviendo con el papa de mis hijos, vivo con él desde los 17 años, mis hijos viven independientes. Yo empecé a recibir maltrato de él desde antes de los 17. Mucho maltrato, me dejaba la cara negra, me fui con mi papa, volví, lo perdono, yo le puse la demanda, porque me sacaba de la casa corriendo me sacaba comiendo con mis hijos, siempre fue lo mismo, me insulta, a mis hijos los trata mal, ellos no tienen vicios no toman, para el son los peores porque los cuida mucho, hace dos años compro casa, el me humilla mucho, yo tenía todo grabado, me robaron el celular, él tiene muchas mozas. Él tiene muchos hijos regados, embarazo a la hermana del amigo, así siguió, yo fui hace un ahora demandarlo, yo fui a bosa Santafé y me dijeron que no se podía hacer nada, porque tengo que tener pruebas porque no hice el cambio de domicilio, el 3 de enero 2022, cogió la pistola yo estaba con la hermanan de él, me mando dos tiros, me destruyo el celular de un tiro, como a las 9:00pm a mí no me da miedo porque como han pasado tantas cosas, yo Salt con mi hijo, volví, me dijo que si no me subía me rompía la cabeza. Yo llame a las mujeres con las que estaba y una me dijo que también las había amenazado con el arma. Él la llama delante de mí (me tengo que aguantar). Mi hijo llamo a la policía pero nunca llego. El viernes yo me fui para la finca, ayer llegue sola a mi casa, llegue acá había bulla terrible, me encerré en un cuarto ellos estaban tomando, estaban como cuatro, cinco hombres y un monton de prostitutas. Las metió al cuarto, las metió al jacuzzi, él se iba a meter, yo Salí los grabe, no les dije ningún insulto ni nada, siguieron con la guachafita la casa esta vuelta nada, yo una quiero ir de la casa pero no sé qué hacer, les prometí a mis hijos que los iba a llamar a ustedes porque no sé qué me pasa. El día que me dio bala, espere que se despertara, lo insulte, ahí 'están las pruebas con los tiros, el compro el arma para pandemia, el cada vez hace cosas terribles (...) El 24 de diciembre del año del 2021 me insulto .de lo peor, me quiso bajar la pijama, me trato de bajar el pantalón de la pijama. Me dio Como dos calbazos en la cabeza ...”,* Por auto de la misma fecha,

la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la valoración médica legal y la aceptación parcial de los hechos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Por su parte, el accionado señor JOSE ANTONIO MARQUEZ CORREA, asiste a la audiencia programada para el día de hoy, quien en sus descargos acepta parcialmente voluntariamente haber incurrido en los hechos de violencia que le fueron denunciados, en lo que tiene que ver con el uso del arma de fuego en presencia de la señora OLGA PATRICIA FORERO PALACIOS, detonando impactos del arma de fuego en presencia de ella, como herramienta para que ella lo respectara. Visto lo anterior, para el despacho se prueba que el señor JOSE ANTONIO MARQUEZ CORREA, incumplió la medida de protección No.384-17, teniendo en cuenta sus descargos, se desprende que incurrió nuevamente en hechos de agresión psicológica, a través de amenazas con arma de fuego, intimidando a la señora OLGA PATRICIA FORERO PALACIOS, a sabiendas de la prohibición de infligir agresiones, físicas, verbales, psicológicas, intimidar, amenazas a la víctima, y de protagonizar escándalos en el lugar de habitación de la víctima, hechos que este despacho considera supremamente graves para la seguridad y la integridad física y emocional de su compañera, adicionalmente, manifestó en su versión que conocía la existencia de la medida de protección en su contra con la advertencia que no podía agredir verbal, ni física, ni psicológicamente ni realizar amenazas, ni intimidación, ni escándalos, por lo tanto con la confesión parcial que hace el señor JOSE ANTONIO MARQUEZ CORREA, se comprueba el incumplimiento de la medida de protección y la gravedad de los hechos...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Séptima (7^a) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades*

fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como

una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con la aceptación del accionado **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ CORREA** de los hechos denunciados en su contra y quien en su declaración manifestó:

“...

El 24 de diciembre de 2020 ese día estábamos con familia, yo siempre cocino para la familia, mi esposa ese día se puso una blusa llena de huecos y se le veía el brassier y una falda muy corta y obviamente estábamos en calle, yo le dije que hiciera el favor y se quitara esa blusa que no me gustaba como se veía ya que mostraba mucho, ella se cambió y seguimos la reunión normas, eso de la pijama no paso, yo cuando estoy bien con mi mujer hacemos el armos hasta 7 veces, en esa época estábamos bien, en esa época dormíamos los dos. Enero de 2021 discutimos por una infidelidad que tuve hacia ella, ella se paso a otro cuarto, duramos 8 meses que no nos saludábamos y compartíamos la misma casa, no es cierto que yo tome todos los días porque ella no se da cuenta porque duermo solo en mi cuarto, llego tarde a mi casa cuando ella acostada para no verla, ella también es grosera conmigo; el 3 de enero de 2022

estuvimos todo el día con mi esposa, mi cunada, tomando licor los tres, estaba un amigo mío y otra amiga de ella, todo el día estuvimos tomando hasta, a las 8 de la noche se fu mi amigo y la amiga de ella, nos quedamos con mi ex cunada, mi mujer dos horas más, estábamos bien, estábamos riéndonos, los tres tomamos mucho, nos bajamos, mi esposa me dijo que bajara a comer, yo estaba recostado en la cama de mi cuarto, me entro un audio por WhatsApp, mi esposa que le entregara mi teléfono, le dije no, estoy hablando con un amigo, empezó a decirme cabron, hijueputa, gonorra, pirobo, yo me voy a volver igual de perra que Ángela y que mis amigas, porque a Usted le gustan las mujeres así, bien perras, se bajó ella para el comedor y yo baje atrás, cuando estábamos en el comedor yo le dije, Paty mire como hemos pasado de rico, no dañe cosas, obviamente siguió grosera ahí, estábamos en el comedor yo si hice dos tiros al piso, al lado opuesto donde estaba ella, yo le dije que se callara, que me respetara, luego bajo mi hijo, él dijo porque dispara aquí, le dije, hermano no se meta, luego yo ya no pudo decir nada en esta casa, el pelado me dijo, es que yo ya soy un hombre, le dije, si es hombre, váyase de la casa, él no estudia ni hace nada, salí y me fui...#

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ CORREA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad*⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. *El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales*⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta... ”*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ CORREA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 023 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f093c5c714389e3749982d90edc2f2fdfea7e56f60b9813649345c52a338c656**

Documento generado en 29/03/2022 08:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 943 de 2020
DE: JINEIDY SALAMANCA MARTIN
CONTRA: CRISTIAN DAVID PEREZ VARGAS
Radicado del Juzgado: 11001311002020220018600**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **CRISTIAN DAVID PEREZ VARGAS** por parte de la Comisaria C.A.P.I.V de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **943 de 2020**, iniciado por la señora **JINEIDY SALAMANCA MARTIN** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **JINEIDY SALAMANCA MARTIN** radicaron ante la Comisaria C.A.P.I.V de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **CRISTIAN DAVID PEREZ VARGAS** bajo el argumento de que este último, el día 08 de junio de 2020 la agredió física, verbal y psicológicamente. De igual manera la amenazó al igual que sus a hijos.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **CRISTIAN DAVID PEREZ VARGAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de

hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) la señora **ANA SALAMANCA WILCHES**, progenitora de la accionante, se acerca a la comisaria de origen con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **CRISTIAN DAVID PEREZ VARGAS** a la medida de protección a favor de su hija y para el efecto señalo al respecto: *“...El día 27 de enero en el barrio la victoria, donde vive CRISTIAN PEREZ esposo de mi hermana JINEIDY SALAMANCA la agredió por una notificación de la fiscalía donde la golpeó en varias oportunidades con una cuchara y una varilla, le cortó su mano y la saco desnuda a la calle ella paso el día ensangrentada y luego la llevo al médico, el día 30 de enero ella huye a esconderse ya que su vida corre peligro...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la valoración médica legal y la aceptación parcial de los hechos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...en el presente trámite incidental se escucharon las versiones de los hechos de las partes. Una vez escuchado el relato del accionado se observa que este reconoció parcialmente los hechos de violencia que se endilgan. Esta aceptación de cargos es prueba suficiente para resolver afirmativamente el presente trámite incidental...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria C.A.P.I.V de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite

descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como

resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la

garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada en su momento por la progenitora de la víctima la que encuentra soporte en la valoración realizada por parte del Instituto de Medicina Legal, el cual arrojo en su conclusión que :

“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS, perturbación psíquica de carácter transitorio...”

Sumado a lo anterior, cuenta la comisaria para adoptar su decisión con la aceptación del accionado **CRISTIAN DAVID PEREZ VARGAS** de los hechos denunciados en su contra y quien en su declaración manifestó:

“...yo quiero el divorcio para que ella este tranquila y libre, ese día ella estaba conmigo, yo estaba un poco tomado y drogado, llego una citación de la fiscalía, discutimos, ella es muy grosera y alzada, yo estaba bajo la influencia de marihuana y borracho, si le pegué, le tiré una cuchara, pero no le pegué con ninguna varilla ni con palo, le tiré la cuchara a la cabeza, era una cuchara gruesa yo tampoco le di puños, le di cachetadas, ella salió corriendo porque estaba sangrando...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **CRISTIAN DAVID PEREZ VARGAS** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales);

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad*⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. *El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales*⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta ... ”*

19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **CRISTIAN DAVID PEREZ VARGAS quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria C.A.P.I.V de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>023</u> De hoy <u>30 DE MARZO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508e38153084cf0a0dceeb1f7a961b7107b6bc7d6f7dc659ca6e2a588d25c084**

Documento generado en 29/03/2022 08:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionada señora **MARINELA OSORIO RAMIREZ**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Quinta (5ª) de familia Usme 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados en su contra y donde es víctima el señor **LUIS FRANCISCO ARIZA MEDINA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

En firme ingrese para resolver.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 023 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4fa23c2cde16e255f6dae735bd8873486660886ef763a3e2b669687245d2eb**

Documento generado en 29/03/2022 08:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionada señora **GLORIA BOTONERO RODRIGUEZ**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Decima (10ª) de familia Engativá 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados en su contra y donde es víctima la señora **MARIA DEL ROSARIO SANABRIA DE CAMPOS**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Por secretaria requiérase a la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para que se sirvan allegar a través de medios electrónicos, la Medida de Protección No. 166 de 2020, RUG. 281 de 2022 y que al parecer se adelanta entre las mismas partes.

En firme ingrese para resolver.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 023 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d37bba0ad55dc121d5434aad6975f22c59967b822c71a074293886339ca2b0**

Documento generado en 29/03/2022 08:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presenta los señores **NANCY ALVARADO TORRES** y **YESID ORLANDO ALVARADO TORRES**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **JOSE RAMON ALVARADO DIAZ**, quien falleció el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a los señores **NANCY ALVARADO TORRES** y **YESID ORLANDO ALVARADO TORRES** en calidad de hijos del causante **JOSE RAMON ALVARADO DIAZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la señora **LUZ YOHANA ALVARADO TORRES** quien informa es hija del causante¹.

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **JOSHUA ALEJANDRO RUIZ ALARCON**, como apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº23 De hoy 30 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0fd7bf97d6abd06067792ee17c3529dac78f98b3d6b28a6d7cbfb222ee9cf9**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio de las partes de la referencia, fue decretada por el juzgado Veintitrés (23) de Familia de esta ciudad.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Frente a la competencia en los procesos de liquidación de Sociedad Conyugal, el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.), Dispone:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, y como quiera que el juzgado que profirió la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio de las partes de la referencia fue el Veintitrés (23) de Familia de esta ciudad, es ese despacho quien debe conocer el presente trámite liquidatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Ofíciense.**

Por secretaría, proceda a realizar la compensación respectiva de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23

De hoy 30 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091c6a1bb0f5a8364af785be6e0061d506ef17c6728a1caff553ae82fa90fd39**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la demanda **DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que, a través de apoderada judicial, presenta la señora **ESMERALDA VARGAS SANTAMARRIA en contra del señor HECTOR GARCIA GUZMAN.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El juzgado con la finalidad de darle celeridad al trámite DECRETA:

La práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la demandante y al demandado. Conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N° PSAA07-04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se llevará a cabo al núcleo familiar objeto de este proceso y deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá. La misma se efectuará una vez se notifique a la demandada en la forma que se indicó en apartes anteriores.

Notifíquese la iniciación del presente trámite por los canales digitales pertinentes a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada **ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ** como apoderada judicial de la demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por la demandante, para lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora **ESMERALDA VARGAS SANTAMARIA**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por abogada de confianza.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº23

De hoy 30 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1cd4099a4044d429a488c9196986c5b8b64c39d30d84aeb25c75add68b3a0e**

Documento generado en 29/03/2022 09:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>